

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO
DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EFECTIVIDAD
DENTRO DEL ÁMBITO PENAL**

WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR
Y SU EFECTIVIDAD DENTRO DEL ÁMBITO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal:	Licda. Aura Marina Chan Contreras
Secretaria:	Licda. Mayra Johana Véliz López

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Vladimiro Rivera
Secretario:	Lic. Luis Pineda Roca

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADA ELIZABETH MERCEDES GARCÍA ESCOBAR
ABOGADA Y NOTARIA
8 Calle 9-41, Zona 1. Of. 106 Edificio Saboy. Tel. 22518836



Guatemala, 26 de mayo de 2006.

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro, y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, he asistido en calidad de Asesora o Consejera de Tesis al Bachiller WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL, en la elaboración del trabajo intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EFECTIVIDAD DENTRO DEL ÁMBITO PENAL".

He analizado el contenido del trabajo de investigación y he observado que tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, el sustentante hizo uso en forma amplia del método científico, abarcando las etapas del mismo, ya que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica, en este caso principalmente en los derechos de autor y su efectividad dentro del ámbito penal; el ponente del tema profundiza de una manera exhaustiva su investigación, asimismo comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su investigación los métodos deductivo e inductivo. El sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro sobre todo para los señores profesionales del Derecho, ya que es un tema de actualidad lo que se refleja en las conclusiones y



recomendaciones que se mencionan las cuales son congruentes al tema, en consecuencia, apruebo el trabajo del Bachiller **WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL**, ya que cumple los requisitos que se señalan en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que estimo procedente emitir dictamen favorable del mismo.

En otro particular, me suscribo respetuosamente.

Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar

Abogada y notaria

Colegiada No. 2949



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL**. Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EFECTIVIDAD DENTRO DEL ÁMBITO PENAL."**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

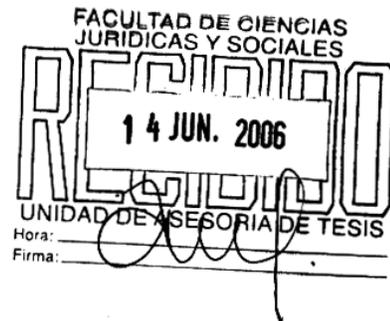
LICENCIADO CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
11 calle 8-14, Zona 1. Of. 52, Edificio Tecún. Tel.: 22322258



Guatemala, 13 de junio del 2006.

Señor:

Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis de fecha seis de junio del dos mil seis, en donde se me nombra como revisor de tesis del Bachiller **WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL**, intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EFECTIVIDAD DENTRO DEL ÁMBITO PENAL**". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a los derechos de autor y su efectividad dentro del ámbito penal.

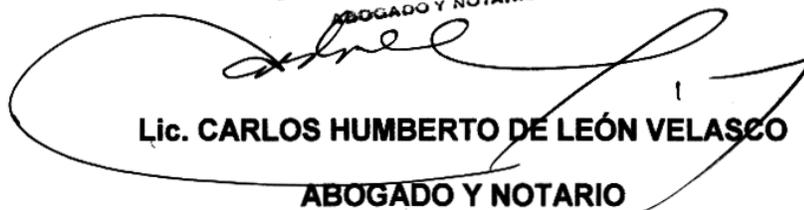
El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y contribución a los derechos de autor, la investigación es de suma importancia. Así mismo procedí a hacerle algunas



modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente cumple con los requisitos que se señalan en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguiente, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No.1557

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILLIAM FREDY LÓPEZ SANDOVAL, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y SU EFECTIVIDAD DENTRO DEL ÁMBITO PENAL. Artículo 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh





DEDICATORIA

- A JEHOVÁ. Por su iluminación y fortaleza, creador del universo.
- A MIS PADRES: Rosendo López Román y Elvia Sandoval de López,
como una muestra y reconocimiento a sus esfuerzos.
- A MIS HERMANOS: Lesley, Jairo, y especialmente a Mavel por su apoyo.
- A MIS SOBRINOS: Carla y Carlos Valdés.
- A MIS ABUELOS: Sara M. Sandoval de Sandoval y Gregorio Sandoval.
- A MI FAMILIA: Con aprecio, y en especial a mi tía Vigilia Román y
Froilán López.
- A MIS AMIGOS: Raúl Amézquita, Josue Ambrocio, James Burwell,
Fernando Aguilar, Douglas Alay.
- A MIS AMIGAS: Belia Sandoval, Aurelia Aguilar, Josefina Palma.
- A LAS LICENCIADAS: Lucrecia Quevedo Girón, Elizabeth García Escobar,
Glenda Cifuentes.
- A LOS LICENCIADOS: Carlos de León Velasco, Ricardo Alvarado.
- A GUATEMALA: Y en especial al municipio de Agua Blanca.
- Y EN SU HONOR: A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE		Pág.
Introducción.....		i
CAPÍTULO I		
1. Derecho mercantil.....		1
1.1. Antecedentes.....		1
1.2. Historia del derecho mercantil en Guatemala.....		4
1.3. Definición de derecho mercantil.....		7
1.4. Características.....		8
CAPÍTULO II		
2. Los derechos de autor y conexos.....		11
2.1. Antecedentes en Guatemala.....		14
2.2. Ubicación en el derecho de propiedad intelectual.....		17
2.3. Definiciones.....		19
2.4. Naturaleza jurídica del derecho de autor.....		22
2.5. Teorías sobre el derecho de autor.....		24
2.6. Sujetos del derecho de autor.....		29
2.7. Objeto y contenido del derecho de autor.....		31
2.8. Registro de la Propiedad Intelectual.....		36
CAPÍTULO III		
3. Fuentes legales del derecho de autor.....		41
3.1. Legislación nacional.....		41



Pág.

3.2. Legislación comparada.....	44
3.3. Legislación internacional.....	55

CAPÍTULO IV

4. Derechos de autor y su efectividad de aplicación.....	69
4.1. El poder punitivo del Estado.....	69
4.2. Los derechos de autor y la protección estatal.....	71
4.3. Delitos contra el derecho de autor.....	73
4.4. Delitos informáticos.....	80
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

Los acontecimientos que se producen en el mercado y la evolución de las tecnologías, permiten la producción o almacenamiento de material confeccionado de manera ilícita, lo que es una vulneración a los derechos de la propiedad intelectual, que en teoría en Guatemala están protegidos constitucionalmente y garantiza a los creadores originales, la divulgación de sus obras sin temor a que se realicen copias no autorizadas.

La hipótesis se planteó de la siguiente manera: la ley penal no interviene directamente a través del ejercicio del poder punitivo del Estado, en garantizar la seguridad jurídica de las obras del intelecto humano, y sancionar la piratería y falsificación, las cuales traen consecuencias económicas y sociales, que no sólo afecta a los fabricantes de los productos, sino a la reducción de ingresos tributarios; la que fue comprobada, porque en el mercado que opera ilegalmente, el mundo de la piratería se extiende más cada día, lo cual conduce a la falsificación de otros productos, inclusive en instituciones oficiales esta en práctica el uso ilícito de productos informáticos.

Los objetivos descritos en el trabajo de investigación son los siguientes lograr una debida difusión de los derechos de autor, establecer la importancia que tienen en la actualidad por el desarrollo tecnológico y dar a conocer en qué consisten y su debida aplicación en los sectores económicos, industriales, intelectuales y de investigación; asimismo, indicar los mecanismos legales que aplica el Estado para sancionar a los infractores.



Por la naturaleza del tema los resultados se determinaron utilizando la metodología de la investigación jurídica descriptiva y comparativa, especialmente el método deductivo para el desglose de temas y subtemas, también se implementó el método histórico y las técnicas de investigación documental utilizadas son las bibliográficas y hemerográficas.

Este trabajo se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, se conformó con la temática relacionada con el derecho mercantil, antecedentes, historia, definición; el segundo se refiere a los derechos de autor y conexos, ubicación en el derecho de propiedad intelectual; en el tercer capítulo se estudian las fuentes legales y en el capítulo cuarto se incursionó en los derechos de autor y su efectividad de aplicación, el poder punitivo del Estado, los derechos de autor y la protección estatal y delitos informáticos, para luego dar paso, finalmente, a las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía.

Los derechos de autor, contribuyen a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos, el desarrollo de tecnología digital y el entretenimiento en todo el mundo.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

Una relación se considera comercial, si es un acto de comercio, y por lo tanto sujeta al derecho mercantil, que es una rama del ordenamiento jurídico que desempeña un papel importante en el desarrollo económico, político y social de todos los países, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios imprescindibles para la satisfacción de las necesidades de la humanidad.

1.1. Antecedentes

Desde los primeros tiempos de la humanidad, incluso en la época prehistórica, existió como se ha demostrado por los descubrimientos practicados una determinada actividad mercantil.

Los primeros textos legales que regulan la materia mercantil para Ignacio De casso y Francisco Cervera son: “el Código de Hammurabí en Babilonia (año 2150 antes de J.C.), que trata del depósito con motivo del almacenaje, compraventa, gestión de negocios, arrendamiento de buques, transporte fluvial y abordaje; el Código de Manú,



en la India (año 2000 antes de J.C.), que se ocupa de la navegación, y las leyes Rodias, en Rodia (colonia griega), que fueron adoptadas en Roma.”¹

Sin embargo, en estos sistemas jurídicos no existió un derecho especial, propio de la materia mercantil, existió tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

El derecho romano, es el que nos proporciona la más abundante literatura antigua, es lo permanente en la vida jurídica de la sociedad y no existió en Roma un derecho mercantil en forma autónoma, el *jus civile* contenido en el *corpus juris civilis* era un universo para toda relación de orden privado, a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial algunas disposiciones del Código Teodesiano, y del Código de Justiniano se refieren al comercio.

En la edad media, en el siglo XII, tiene lugar un gran resurgimiento de la vida mercantil, especialmente en las ciudades hánseaticas, Marsella, Barcelona, Venecia, Génova, Florencia y algunas ciudades alemanas. El uso comercial va introduciéndose, el desarrollo del cambio y del crédito fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular y es frecuente que se hagan colecciones sistemáticas de normas sobre el comercio y los comerciantes; para su aplicación en estos centros mercantiles, que se

¹ De casso, Ignacio y Cervera, Francisco, **Diccionario de derecho privado**. Pág.1467



llamaron Estatutos, entre los que merecen citarse los de Pavía, Florencia, Mantua y Bremen.

En esta época la organización política y social se funda en el feudalismo. El modo de producción feudal se basaba, así, en el cultivo de la tierra por un estrato social sujeto a su trabajo, y dependiente de un señor que se apoderaba, a cambio de su protección de los excedentes agrícolas. Paralelamente a esta estructura comenzó a desarrollarse una burguesía mercantil y la monarquía encuentra en ella un aliado, estimula la compra y venta de mercancías y surge la génesis del derecho mercantil.

El nacimiento del derecho mercantil como tal está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron, tribunales de mercaderes (jurisdicción consular).

El derecho mercantil como derecho especial, nace en la edad media y es de origen consuetudinario. El profesor Roberto Mantilla señala que: “con el nombre de Código de Alarico o Breviario de Aniano, gozó en España de grande autoridad, aun después de perder el carácter de ley positiva. En dicho Código se contienen tan sólo dos



disposiciones referentes al comercio marítimo: la ya menciona ley rodia y una norma sobre el préstamo marítimo.”²

En la época moderna, fue en Francia donde propiamente se comenzó a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, y el deseo de una nueva ruta a la India en búsqueda de especias.

Como consecuencia del expansionismo europeo en búsqueda de nuevos mercados se dió el descubrimiento de América. Los pueblos que más se distinguieron en esta época por su florecimiento comercial han sido Portugal, Holanda, Francia, Inglaterra y España. Las compilaciones y leyes más importantes son: las Ordenanzas del comercio de la marina, en Francia en 1673; en España, las Ordenanzas dictadas por los consulados de comercio, entre las que se distinguen las de Burgos, Sevilla y las de Bilbao.

Con la legislación de Napoleón en 1807, se dieron dos sucesos importantes, en primer lugar se promulgó un Código propio para la actividad mercantil y en segundo lugar, el derecho mercantil dejó de ser una ley del gremio de comerciantes para convertirse en un ordenamiento legal destinado a regular relaciones del comercio entre comerciantes y particulares.

² Mantilla Molina, Roberto, **Derecho mercantil**, pág.10



En la actualidad, el derecho mercantil refleja los intereses y los conflictos de la economía neoliberal del mundo globalizado y los tratados de libre comercio. Este derecho es la expresión en la forma más caracterizada del sistema capitalista. Según el profesor René Arturo Villegas: “algunos autores lo tipifican como el derecho del sistema capitalista, aunque a veces los términos se utilizan con poca propiedad.”³

1.2. Historia del derecho mercantil en Guatemala

Con respecto al comercio en la época colonial es importante consignar lo afirmado por Roberto Mantilla que: "en la Nueva España, como era natural se imitaron las instituciones jurídico mercantiles de la Metrópoli, y así hacia el año de 1581, los mercaderes de la ciudad de México constituyeron su Universidad, que fue autorizada por Real Cédula de Felipe II fechada en 1592."⁴ *sic*

Las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes, de la Nueva España fueron aprobadas por Felipe III en el año de 1604, y para Roberto Mantilla: “tenían en derecho el carácter de supletorias de ellas las de Burgos y Sevilla.”⁵ Por Real Cédula de 11 de diciembre de 1743, se creó el Consulado de Guatemala. A instancias del comercio y de las autoridades superiores, el gobierno español erigió en Guatemala el consulado de comercio y dispuso en la misma cédula de erección que rigieran las Ordenanzas de Bilbao, que era entonces el Código de más aceptación en la metrópoli.

³ Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 31

⁴ Mantilla, **Ob. Cit**; pág. 11.

⁵ **Ibid**, pág. 12



La cédula que creó el Consulado, importó la separación de la justicia mercantil de los Tribunales comunes, reservando a Jueces especiales el conocimiento de los negocios de comercio; las Ordenanzas de Bilbao, pasan a ser pues la legislación mercantil de Guatemala desde la creación del consulado hasta la emisión del Código de Comercio de 1877. La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal de 1871.

El Código de 1877, fue redactado por la comisión integrada por los señores Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio, nombrada por acuerdo del 29 de septiembre de 1876, comisión que dio cuenta de su trabajo en julio de 1877 y señaló haber consultado los códigos español y francés, con las innovaciones introducidas en ellos después de su primera promulgación y estudiado los de algunas repúblicas hispanoamericanas, especialmente los de México y Chile, que, calcados en aquellos contienen sin embargo, algunas reformas exigidas por las circunstancias y necesidades del comercio de una y otra república. La misma comisión elaboró un Código de Enjuiciamiento Mercantil.

El Código de Comercio de 1877, es de inspiración predominantemente objetiva al igual que sus modelos, se basa en los actos de comercio. La comisión que formuló el proyecto reconoció que el fuero mercantil es real, no es a favor de una clase social, no es a favor de las personas sino en beneficio de las cosas, de las transacciones mismas para darles mayor expedición.



En 1942 se emite un nuevo Código de Comercio, prácticamente una copia del de 1877 con modificaciones parciales, incluye en su articulado el texto de los Reglamentos de la Haya de 1912, regula la sociedad de responsabilidad limitada y hace algunas otras innovaciones de menor importancia. Sigue siendo un Código de corte principalmente objetivo basado en los actos de comercio. Dicho cuerpo legal estuvo en vigencia hasta concluir el año de 1970.

1.3. Definición de derecho mercantil

Para Roberto Mantilla, derecho mercantil es: “el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regula éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”⁶

Cabanellas citado por Ossorio refiere: “que está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que el comercio hace su profesión.”⁷

Rama del derecho privado, que estudia los principios, las doctrinas y las normas jurídicas que regulan a los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.

6 **Ibid.** Pág 12

7 Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág.300



1.4. Características

La actividad mercantil al ser una parte del derecho privado, regula relaciones entre particulares, en la tradición de los comerciantes, y su desarrollo está de acuerdo con el progreso de los pueblos y representa una parte vital en el movimiento económico y financiero nacional e internacional, estas particularidades inciden en las características, y las más específicas, son las siguientes:

1) Poco formalista: Los negocios mercantiles nacen a la vida jurídica con simples formalidades, para René Villegas: “el derecho mercantil tiende a ser poco formalista para adaptarse a las peculiaridades del tráfico comercial.”⁸

2) Flexible y adaptable: Las actividades de una empresa mercantil, para Edmundo Vásquez: “requieren normas jurídicas, que frente a circunstancias cambiantes y con frecuencia imprevistas, antes que obstaculizar, permitan y faciliten los negocios mercantiles, se adapten en suma a las nuevas circunstancias.”⁹

3) Internacionalidad: Las actividades mercantiles, tienden a borrar las fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un solo país, no sólo por la facilidad de las comunicaciones sino también por los esquemas de integración económica que vinculan a los mercados y los tratados de libre comercio suscritos entre

⁸ Villegas, **Ob. Cit**; Pág.42

⁹ Vásquez Martínez, Edmundo, **Derecho Mercantil**, Pág. 21.



los Estados, que son un rasgo de nuestro tiempo. El derecho mercantil, sensible a cubrir las necesidades del tráfico internacional asume la responsabilidad de reducir las diferencias y someterlo a normas internacionales tanto regionales como universales.

Diversos organismos trabajan para un marco de protección homogéneo en las relaciones comerciales multilaterales. Así tenemos a la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (UNCITRAL), y su objetivo principal es promover la unificación y la armonización progresiva del derecho mercantil internacional; la Cámara de comercio internacional de París, que desarrolla los Incoterms (clausulas que con carácter internacional se aplican a las transacciones internacionales), y el Comité marítimo internacional, dedicado exclusivamente a la elaboración de medidas relativas a la seguridad marítima.

4) Tendencia socializadora: El derecho mercantil, desempeña un papel importante en el desarrollo económico, político y social debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de necesidades sociales. Al otorgarse la protección constitucional a la libertad de industria, de comercio y la libertad de empresa, según Edmundo Vásquez: “se hace estableciendo claramente determinados condicionantes: las limitaciones que por motivos sociales y de interés nacional dispongan las leyes y el apoyo y estímulo a la empresa que contribuya al desenvolvimiento económico y social del país y, por el contrario, limitación de la empresa monopolística. El derecho mercantil al desarrollar estos principios mediante las normas que disciplinan la protección a la empresa, la obligación de contratar, la



prohibición de monopolios, la protección a la libre competencia, la interpretación de los contratos en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario, etc., se manifiesta plenamente imbuido de un sentido social. Dicho en otras palabras, acoge la tendencia socializadora propia de nuestra organización constitucional.”¹⁰

¹⁰ **Ibid**, pág. 22.



CAPÍTULO II

2. Los derechos de autor y conexos

Sostienen los tratadistas que su existencia se remonta a la mayor antigüedad. Debió existir en Grecia, donde la acusación de plagio era considerada como un reproche. En Roma se halla más concretamente definido en la noción: *actio injuriarum*.

Se puede volver al antiguo mundo y encontrar ideas incipientes del concepto moderno de derecho de autor. El punto de vista de los griegos sobre la individualidad, revoca nuestro reconocimiento de la singularidad del autor y su obra.

En España corresponde a Carlos III el mérito de haber sido el primero en otorgar algunas concesiones que han de estimarse como el primer paso a favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Para Ignacio De casso y Francisco Cervera: “de este reinado data la Pragmática de 1764 en que se reconoce como privilegio la propiedad intelectual a los autores y a sus herederos.”¹¹

En Francia en 1777 el escritor Beaumarchais, fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Para Ignacio De casso y Francisco Cervera: “la consagración del derecho de autor, como derecho moral, de una manera clara y positiva se señala en la Memoria presentada por Hell a la Asamblea

¹¹De casso, Ob.Cit, pág.1451.



Constituyente francesa de 1791. Los primeros textos legislativos que consagran explícitamente este derecho son el Artículo 15 de la ley boliviana de 29-10-1909 y la ley china de 13 de diciembre de 1915.”¹²

Sin embargo, los autores no empezaron a reclamar el derecho sobre su trabajo intelectual hasta la llegada de la era moderna, cuando la invención de la imprenta de Gutenberg permitió la distribución masiva y la piratería de las obras. José Rodríguez, afirma que: “en Inglaterra del siglo XVIII los editores de obras (libreros) argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright (traducido literalmente como derecho de copia).”¹³

Según José Rodríguez, el Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710: “fue la primera norma sobre copyright de la historia. Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (o, sea, un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años a contar de esa fecha. Sin embargo el dominio público en el derecho anglosajón sólo nació en 1774, tras el caso Donaldson contra Beckett en que se discutió la

¹² **Ibid**, pág.1451.

¹³ Rodríguez, José, **Derecho de autor**, pág. 1.



existencia del copyright a perpetuidad (la cámara de los lores resolvió 22 votos a 11 en contra de esa idea).”¹⁴

Dos hechos históricos, la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos, condujeron al derecho de autor a su forma contemporánea, basada en dos principios fundamentales. Por un lado, un derecho de propiedad económicamente comerciable, otorgado por primera vez por la Constitución de Estados Unidos de 1787. Por otro lado, Francia y Alemania desarrollaron la idea de expresión única del autor inspirados por el filósofo alemán Kant, que decía que una obra de arte no puede separarse de su autor.

Casi un siglo más tarde, se dio a los autores la protección internacional de su obra. La Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas se firmó en 1886. La Conferencia internacional de Roma de 1928 acordó recomendar que todos los países signatarios de la Convención de Berna incluyeran, en sus legislaciones respectivas, disposiciones que tengan por objeto consagrar el derecho moral de los autores sobre sus obras.

La historia moderna fue escrita con los desarrollos tecnológicos del uso combinado de la tecnología digital y las redes de telecomunicaciones, y en especial de internet. En 1996, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, prepararon a los derechos de autor para el siglo XXI, con los tratados de internet. En 2002, ambos tratados entraron en vigencia, ya que fueron ratificados por un mínimo de 30 países.

¹⁴ **Ibid**, pág. 1.



2.1. Antecedentes en Guatemala

La reforma liberal guatemalteca, en fidelidad a las concepciones de ideas que defienden la primacía del individuo frente al Estado, que irradiaron en Europa, introdujo en 1879, como avance significativo en el terreno legal, el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir, cuantas veces lo creyeren conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias, manuscritos, por la prensa, por la litografía o por cualquiera otro medio semejante. Según el Dr. Francisco Villagrán a dicho derecho se le atribuyó: “carácter patrimonial, al denominársele derecho de propiedad literaria, asignársele perpetuidad y autorizarse su enajenación como cualquiera otra propiedad, pasando a los herederos conforme a las Leyes.”¹⁵

Según el citado autor para ser sujeto del derecho de autor: “autor o quienes lo representan, debían ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que se le reconociere legalmente presentando al efecto cuatro ejemplares de los cuales uno quedaba en la Biblioteca Nacional y los restantes en el citado Ministerio. Se le extendía certificación del acuerdo que declara la propiedad de la obra á su favor y esa certificación le servía de título bastante.”¹⁶

Los autores, traductores y editores debían poner su nombre, la fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que creían conveniente en las portadas de los

¹⁵ Villagrán, Francisco, **Cuarto Congreso Internacional**, pág. 204.

¹⁶ **Ibid**, pág. 204.



libros, y salvo lo previsto para las obras bajo seudónimo, el incumplimiento de esos requisitos impedía ejercitar los derechos de propietario.

Para el Dr. Francisco Villagrán: “la legislación sobre la propiedad literaria de 1879, reguló desde luego lo relacionado a obras anónimas y póstumas, bajo seudónimo, editadas o publicadas por academias y establecimientos científicos o literarios y los casos de copropiedad con el respectivo derecho de acrecer.”¹⁷

El fundamento jurídico de los derechos de autor en la legislación liberal, fue el concepto de que la producción literaria daba lugar a un derecho de propiedad a favor del autor, con carácter patrimonial incluyendo dentro de su campo de aplicación las lecciones orales y escritas, los discursos pronunciados en público, los alegatos, los artículos científicos y literarios, las poesías originales en periódicos, cuando se pretendía formar colección con ellas.

Con relación a los antecedentes de los derechos de autor el Dr. Francisco Villagrán asegura que: “la revolución social guatemalteca que se inició en 1944, introdujo un cambio fundamental en el régimen de propiedad privada al asignarle una función social. Con ello, no sólo abrió las puertas a la reforma agraria sino a que se pudiese revisar lo concerniente a los distintos tipos de propiedad. Lo extraño es que, pese al vigoroso movimiento intelectual que se registró a partir de entonces, y los empeños gubernamentales de poner las distintas manifestaciones de la cultura al alcance de los

¹⁷ **Ibid**, pág. 205.



sectores populares, el proceso de asegurar la debida protección procesal a los derechos intelectuales sin discriminaciones o exclusiones tomó tiempo en materializar.”¹⁸

Guatemala, concurrió a la Conferencia de Washington de 1946, y acepto abandonar el concepto y las figuras de la propiedad literaria y artística y adoptando la nueva terminología y naturaleza de los derechos de autor, convención que se ratificó en 1951 por Decreto del Congreso número 844. Luego en 1952, se suscribió en Ginebra, la Convención Universal sobre Derechos de Autor, de ahí, el 8 de febrero de 1954, se adoptó por Decreto del Congreso de la República número 1037, la Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, con lo que se instrumentó el nuevo régimen legal. Finalmente, por Decreto Ley número 251 del 16 de julio de 1964 se aprobó y ratificó la Convención de Ginebra de 1952. El Dr. Francisco Villagrán señala que: “el nuevo régimen legal, protege a sus autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas o no, sin necesidad de depósito o registro alguno. El derecho se adquiere por la simple creación de la obra.”¹⁹

La protección estableció que el derecho de autor es la facultad exclusiva del creador de una obra literaria, científica o artística de: a) usarla y autorizar el uso de ella en todo o en parte; b) disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y c) transmitirla por causa de muerte, con la salvedad que el derecho termina 50 años después de la muerte del autor.

¹⁸ **Ibid**, pág. 207.

¹⁹ **Ibid**, pág. 208.



Es importante destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a partir del 15 de enero de 1986, ubicó los derechos de autor dentro del campo de los derechos humanos. Al hacerlo, les otorgó la protección constitucional que se regula por disposiciones de carácter legislativo nacional y por lo previsto en los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala. Este contexto se caracteriza en reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado a los derechos de autor al ser ingresados al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional.

2.2. Ubicación de los derechos de autor en la propiedad intelectual

La Constitución Política de la República, al derecho de autor le da el reconocimiento y protección de derecho inherente a la persona, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, con el propósito de ubicar los derechos de autor dentro del derecho de propiedad intelectual guatemalteco, es imprescindible tener noción de la propiedad intelectual y los derechos de autor.

El Estado de Guatemala tutela las creaciones intelectuales, brindándoles el reconocimiento de derecho fundamental y el de garantizar a los creadores el aprovechamiento que resulte de la explotación económica; la protección jurídica de estos derechos tiene también un fundamento económico.



La propiedad intelectual es definida por David Rangel Medina como aquel: “conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas y comerciales.”²⁰

Para este mismo autor el derecho de autor es: “conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”²¹

La propiedad intelectual, es la figura jurídica dentro del régimen de legalidad y seguridad por el cual el Estado protege la creación intelectual original como su resultado concerniente en las producciones en el campo literario, científico, artístico y comercial, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

Con las definiciones anteriores se puede inferir que la propiedad intelectual abarca dos ramas: La primera, reconoce y protege el derecho de libertad de industria y comercio así como el derecho de los inventores, esta rama es conocida como propiedad industrial; la segunda de las ramas comprende la expresión intelectual original con respecto a las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que

²⁰ Rangel Medina, David, **Derecho intelectual**, pág.1.

²¹ **Ibid**, pág. 1



sea el modo o forma. En esta línea de ideas se concluye que los derechos de autor constituyen una de las dos ramas del derecho de propiedad intelectual.

La clasificación anterior se justifica porque en el ámbito internacional, las creaciones originales del intelecto fueron separadas de esa forma al aprobarse los primeros tratados sobre propiedad intelectual: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contiene disposiciones para la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas que contiene normas internacionales para la protección de las creaciones literarias y artísticas.

2.3. Definiciones

En la actualidad, si hay unidad en la doctrina para definir los derechos de autor, porque se ha tomado en cuenta que abarcan únicamente la expresión de un contenido pero no las ideas, para su nacimiento no necesita ninguna formalidad, nacen con la creación de la obra artística y el objetivo de los tratadistas es otorgarle un contenido moral y patrimonial.

Según don Felipe Clemente de Diego el derecho de autor: “recae sobre obras científicas, literarias y artísticas que pueden darse a la luz por cualquier medio y



consiste en el derecho exclusivo que se reconoce al autor de publicarlas reproducirlas.”²²

El derecho de autor para Castán Tobeñas: “es el conjunto de derechos que la Ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y, fundamentalmente, la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquella.”²³

Para Henry Capitant, el derecho de autor es: "derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las personas sobre toda creación original de su espíritu que lleve el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción".²⁴

El derecho de autor es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

²² De casso, **Ob. Cit**; pág. 1449

²³ **Ibid**, pág. 1449

²⁴Capitant, Henry, **Vocabulario jurídico**, pág. 206.



El Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos contenido en Decreto 33-98 del Congreso de la República establece: “que autor es la persona física que realiza la creación intelectual, así también que solo las personas naturales pueden ser autoras de una obra. El Estado y las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en la citada Ley para los autores.”

El Artículo 6 de esa misma Ley, señala que: “se considera autor de una obra, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncien la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. Asimismo cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor, hasta que el autor no revele su identidad.”

El Artículo 18 de la citada Ley, preceptúa: “que el derecho de autor, comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”

El Artículo 2 del Convenio por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al definirla preceptúa que: “la propiedad intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todo los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”



2.4. Naturaleza jurídica del derecho de autor

La distinción entre derecho público y derecho privado es obra de los juristas romanos respecto a esta división, Jorge Blanco Salvador dice que: "La división del derecho en derecho privado y derecho público tiene valor científico y también práctico. No obstante las críticas, mantiene su categoría de summa divisio".²⁵ *sic*

La doctrina clásica de esta antítesis constituye la médula de toda la sistemática teórica-jurídica, pero para Hans Kelsen: "es sencillamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre el derecho público y el privado."²⁶

El derecho de autor, regula relaciones entre particulares, sin embargo las diversas legislaciones en el mundo imponen sanciones penales a los que cometan actos contrarios a esta disciplina. Los preceptos del derecho de autor tienen como meta la realización de intereses de ambos géneros. En última instancia la determinación del carácter de este conjunto de normas depende de la voluntad y autoridad del Estado, teniéndose como fundamento la Ley de derechos de autor y derechos conexos, en su Artículo 1, en su parte conducente establece: la presente ley es de orden público y de interés social.

²⁵ Salvador, Jorge Blanco, **Introducción al derecho**, pág. 94.

²⁶ Kelsen, Hans, **Teoría general del Estado**, pág. 105



El profesor Ignacio Casso y Romero, citado ya: “expresa que la naturaleza del derecho de autor a las producciones de su inteligencia es muy discutida, y no sólo se controvierte la índole de su derecho, sino que se llega a negársele por el carácter social de las ideas.”²⁷

No faltan los que niegan la existencia de este derecho, De casso y Romero señala que: “a cuyo frente figuran espíritus tan elevados como Zrandhom, que distinguía, de una parte, los productos destinados al consumo físico, o sea los que pertenecen a la categoría de lo útil; éstos se cambian y, por consecuencia, pagan valor por valor; de otra, los productos destinados a nuestro perfeccionamiento intelectual, y moral; éstos integran la categoría de lo santo y de lo justo, de lo verdadero y de lo bello. Toda idea de tráfico les es antipática; no se venden, se les distribuye gratis.”²⁸

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, Vladimir Aguilar asegura que: “es considerado como una propiedad especial, no sólo por la singularidad de su objeto (un bien incorpóreo o inmaterial), sino principalmente porque es este derecho junto a un contenido patrimonial coexiste un contenido moral, que es su característica más peculiar.”²⁹

Por una parte se tiene disertaciones aisladas e independientes, pues mientras unas tienen un carácter marcadamente histórico, otras por el contrario una obra de carácter

²⁷ De casso , **Ob. Cit**; pág. 1449

²⁸ **Ibid**, pág. 1449

²⁹ Aguilar Guerra, Vladimir, **Derechos reales**, pág. 280



filosófico. Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, es considerado como una propiedad especial, porque su objeto propio es la creación intelectual original, es un derecho con prerrogativas de contenido moral y patrimonial. No se trata de la existencia de dos derechos, uno moral y otro pecuniario, sino de una de las manifestaciones que emanan del primero; mientras el derecho moral es inalienable, el segundo si lo es.

2.5. Teorías sobre el derecho de autor

Este tema ha sido muy discutido y existen varias teorías que buscan resolverlo, sin embargo, hasta nuestros días no se ha llegado a un acuerdo. Dentro de las teorías que tratan el tema se encuentran:

1) El derecho de autor es un derecho de invención o de creación: Esta teoría ha sido sostenida, aunque nunca demasiado seriamente, según Ignacio De casso: “por Mr. Renouard, a quien se debe un trabajo digno de consultar aunque anticuado. También la han sostenido M. Rogui, profesor de la Universidad de Lucerna, y Mr. Laband. Por otra parte Rufini la combate incorporándola a la teoría del derecho público o del monopolio.”³⁰

2) El derecho de autor es un derecho real: Teoría francesa, no obstante haber sido el jurista alemán Koelher el primero en definirla y sostenerla, asimila este derecho al de

³⁰De casso , **Ob. Cit**; pág. 1449,



propiedad, a cuyo fin se apoya en que una y otra tienen como fundamento el trabajo. Ligados por la analogía profunda existente entre el derecho de propiedad y el derecho de autor, han querido hacer de este derecho un derecho real. A tal fin han creado la teoría de la propiedad incorporal, o mejor dicho, de las propiedades incorporales, ya que el derecho de autor forma parte de éstas. Mr Jossierand, el más célebre paladín de esta teoría, cita, entre éstos: “los fondos de comercio, las patentes, las marcas de fábrica, dibujos y modelos, los títulos de nobleza, la propiedad literaria y artística. La doctrina está conforme en reconocer junto a la propiedad incorporal un derecho moral de carácter extra patrimonial, el de conservar la matriz de su pensamiento y de su obra, derecho inembargable, inalienable e intangible, como inherente a la personalidad misma.”³¹

En esta teoría se sostiene que el derecho que ejerce el autor sobre su obra se asemeja a lo que en derecho romano se conoce como derecho de propiedad. Esto es, en principio, propiedad significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y el propietario, según el derecho romano, tiene la facultad de servirse de la cosa (*ius utendi*), tiene el derecho de percibir el producto de la cosa (*ius fruendi*), tiene el poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (*ius abutendi*) y tiene también el atributo que le permite el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (*ius vindicandi*).

³¹ *Ibid*, pág. 1449



3) El derecho de autor es un derecho de la personalidad: El origen de esta doctrina se señala en el jurista francés M. Bertand, que afirmó: "La defraudación no constituye un atentado contra los bienes de autor, contra su patrimonio, sino un atentado contra su libertad; no es un robo, es toda una violencia, más el verdadero elaborador de la teoría y su sostén más destacado es el famoso jurista alemán Gierke, que dice: El derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma".³²

La sustancia personal, base del derecho de autor, explica, de una parte, la limitación de los derechos de los acreedores, que no podrán exigir jamás, por ejemplo: la publicación de una obra inédita del autor sin su consentimiento, y de otra parte, las relaciones existentes entre el autor y su creación, aún después de la creación de la obra.

Para ellos el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Otros juristas afiliados a esta teoría afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, honor y reputación. Para los seguidores de esta teoría, la obra es la prolongación de la personalidad misma del autor, que la exterioriza por medio de su creación; y el aspecto patrimonial sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

³² **Ibid**, pág. 1450



4) El derecho de autor es un derecho doble: Dentro de este tipo de teorías se encuentra aquella que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica: un elemento espiritual que abarca el derecho moral y está relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico que comprende el derecho patrimonial y está ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

De esta forma, esta teoría da una naturaleza propia a los derechos intelectuales: personal-patrimonial, dependiendo del período en el que la obra en cuestión se encuentre, ya sea el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, en cuyo caso será de naturaleza personal; o el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, en cuyo caso, la naturaleza es de tipo patrimonial. Señala Ignacio De casso que: “antes que una doctrina es una fórmula para poder comprender en ella, las prerrogativas propias del derecho de autor, como afirma M. Ruffini, ya se denomine derecho doble, derecho complejo o derecho sintético, como proponía Mr. Rault.”³³

5) El derecho de autor es un derecho sui generis: M. Picard, célebre jurisconsulto francés, en su opinión, la clasificación tripartita de derechos personales, reales y de obligaciones del derecho clásico romano es incompleta. De esta manera, este autor introduce el concepto de derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*), ya que considera que estos derechos son naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas inmateriales. De casso y Romero señala que: “el profesor Koehler coincidió por estos

³³ *Ibid*, pág. 1450



tiempos con la misma doctrina, aunque en vez de llegar a ella por un procedimiento intuitivo e inductivo, lo hizo analítica y deductivamente, y lo llamó inmaterialguterrecht, con lo que no se vio obligado a romper con los derechos reales, aunque creando una categoría de derecho sui generis.”³⁴sic

6) El derecho de autor es un derecho de la colectividad: A la defensa de esta teoría, señala De casso y Romero que: “han contribuido notablemente los jurisconsultos Colín y Capitant, ¿No se podría decir que el verdadero propietario de las obras de arte y de los inventos es el público a quien se beneficia? Preguntan en su conocido Curso de Derecho Civil. De Boor, sostiene que las obras del espíritu no son, en razón de su destino, propiedad de los autores, sino que deben pertenecer al pueblo; ya que, si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra sin no hubiera logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional. Consecuente con esta doctrina, la obra protegida debería pertenecer a la humanidad, más como la humanidad se tiene un órgano adecuado para este fin, corresponde al Estado este derecho.”³⁵

7) El derecho de autor es un derecho humano: Por último, existe aquella teoría que se desprende del estudio de la interpretación del Artículo 42 de la Constitución Política de la República, la Asamblea Nacional Constituyente ubicó al derecho de autor en el Título II, Derechos Humanos y capítulo I Derechos Individuales, el derecho exclusivo y excluyente sobre toda forma de utilizar la obra, de reproducción y comunicación pública

³⁴ **Ibid**, pág. 1450

³⁵ **Ibid**, pág. 1450



es un derecho fundamental y exclusivo de los autores de obras literarias, científicas artísticas, y los derechos patrimoniales que le son reconocidos con carácter genérico durante todo el tiempo que la obra permanezca en el dominio privado, señala el Dr. Francisco Villagrán que: “todo lo concerniente a la protección procesal de los derechos intelectuales entró, por lo tanto, en terrenos jurídicamente privilegiados. La naturaleza y fundamento de los derechos intelectuales, como un derecho humano amerita por consiguiente, análisis y clarificación, dados los efectos señalados.”³⁶

2.6. Sujetos del derecho de autor

Las personas, en un esfuerzo del talento conciben o crean una obra artística, y para Eduardo García Máynez se da el nombre de sujeto o persona: “a todo ente capaz de tener facultades y obligaciones”.³⁷ La palabra persona o sujeto tiene múltiples acepciones, pero la que nos interesa es el sujeto jurídico individual es decir a la persona natural, en cuanto tiene derechos y obligaciones.

1) Titulares originarios: Para definir lo que es un titular originario, es imprescindible dividir el concepto en dos partes: titular y originario. Es titular del derecho de autor la persona natural creadora de la obra. Y originario implica que esa persona es la primera en crear la obra. De conformidad con el Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos: “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el

³⁶ **Ibid**, pág. 1450

³⁷ García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 271.



Estado y las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.”

Se define como autor, la persona natural o física que concibe y materializa una creación original de naturaleza literaria, científica o artística. Dicha actividad es realizada solo por el hombre, y la creación supone un esfuerzo de talento, de sentimientos, una apreciación de la realidad o una investigación; y original significa, que esa persona es la primera en concebir la obra. Es importante señalar que, la legislación nacional considera que la forma en la que el autor se da a conocer como autor, como creador de la obra, salvo prueba en contrario, es mediante su nombre, firma o cualquier forma denominativa que utilice para identificarse. Cuando el autor, tome la decisión de no dar a conocer su identidad y la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido, el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor hasta en tanto el autor no revele su identidad.

2) Titulares derivados: Se define al titular derivado como la persona natural que en lugar de crear una obra original, modifica ciertas cualidades a una obra ya creada combinándole los elementos que le son facilitados por sus ideas propias. Los ejemplos más comunes son las traducciones, las compilaciones, las adaptaciones y los arreglos musicales.



En este caso, la ley reconoce dentro de esta definición de titulares derivados, aquellas personas que hacen la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria, con la autorización del titular originario. La protección que se reconoce a las obras derivadas no perjudica los derechos que corresponden al autor de la obra originaria. En la publicación de la obra derivada debe figurar el nombre o seudónimo del autor original. A si mismo se consideran como titulares derivados a los herederos o derechohabientes.

4.5. Objeto y contenido del derecho de autor

El objeto propio del derecho de autor es la creación intelectual original, cualquiera que sea el modo o forma de expresión de las producciones en el campo literario, científico y artístico. La creación resultante de la actividad intelectual de una persona recibe el nombre de obra.

Por otro lado, no toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos, es necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada.

En una obra intelectual la creación formal se refiere al modo o forma de expresión; la forma nueva de expresión, la cual supone un trabajo de transformación o de elaboración realizado por el autor; significa que la protección no se concede a las ideas, la misma idea puede ser expresada de varias formas por cualquier soporte, lógico o



material, por diferentes personas, y cada una de ellas constituye una obra protegida. Para De casso y Romero, hay creación original: “cuando el hombre al combinar los elementos que le son facilitados por el fondo común de las ideas, produce un todo nuevo.”³⁸ Se refiere a que la obra debe ser la expresión individual de su autor. Y la obra debe ser susceptible de divulgarse, este requisito, exige que la obra pueda comunicarse al público, sin importar el medio de expresión.

Es muy difícil enumerar todas las creaciones del intelecto, son objeto de protección las obras originales del campo literario, artístico y científico, en cuanto al nacimiento y objeto del derecho de autor las obras que se encuentran protegidas, el Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos estipula: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular las siguientes. a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos, o marca convencionales, incluidos los programas de ordenador; b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente; c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella; d) Las dramáticas y dramático-musicales; e) Las coreográficas y las pantomimas; f) Las audiovisuales; g) Las bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; h) Las de arquitectura; i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; j) Las de arte aplicado; k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias. La enumeración

³⁸ De casso, **Ob. Cit**; pág. 1450



anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.” El Dr. Vladimir Aguilar al comentar indica que: “el precepto regula tres cuestiones, que, como consecuencia de las peculiaridades del objeto de ese derecho, aparecen estrechamente vinculadas: la aparición del objeto de ese derecho de propiedad intelectual (consecuencia de la creación por una persona física de una obra del ingenio), el nacimiento del propio derecho sobre dicho objeto (que es simultaneo a la aparición del objeto), y la atribución del derecho sobre ese objeto al autor (atribución que es también simultánea a la aparición del objeto, y al nacimiento del derecho), que no depende sino de la propia actividad creativa.”³⁹

El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que la ley atribuye al autor de una creación intelectual original. Estas prerrogativas pueden ser de dos tipos: las que se refieren a la personalidad misma del autor que se ha designado también con el nombre de derecho moral y las que pueden conceder la explotación económica con fines lucrativos de su obra o conocido como derecho patrimonial.

Esta división no es del todo aceptada, existen tratadistas que aceptan esta teoría dualista, según la cual el derecho reconocido tiene su fundamento en el respeto de la personalidad del autor de defender la integridad de su obra, así en el fondo como en la forma y de disfrutar los beneficios económicos de la explotación de la obra. Otros tratadistas profesan la teoría monista, según la cual no se trata de la existencia de dos

³⁹ Aguilar, **Ob. Cit**; pág. 288



derechos, porque la división de las facultades reconocidas al autor es inadmisibles.

adoptar la teoría dualista no implica que se reconoce la existencia de dos derechos, es la exclusividad que la ley le otorga el derecho de autor en reconocerle una doble manifestación.

Los derechos fundamentales que tutelan las creaciones intelectuales originales son independientes de la propiedad del soporte tangible o intangible en el cual se encuentra incorporada la obra y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad para su existencia; significa que la adquisición de una obra que se comercializa en el mercado, no concede a la persona que los adquiere los derechos que el ordenamiento jurídico le concede al autor, aunque se trate de la adquisición de obras artísticas originales como una escultura o una pintura.

1) Derecho moral: El derecho moral del autor es el conjunto de facultades de la personalidad que la ley concede al creador intelectual original, en reconocimiento de su manifiesta sensibilidad en la percepción de la realidad y lo intangible en protección al reflejo de la personalidad del autor en la paternidad de la obra.

El derecho moral de autor son derechos subjetivos privados porque son en reconocimiento de la propia personalidad del autor, están íntimamente unidos a la persona del autor; son personalísimos por lo que no se pueden transmitir, en vida del autor le corresponden con exclusividad; son inalienables porque no se pueden vender válidamente al no contener elementos patrimoniales, están fuera del comercio de los



hombres; son imprescriptibles porque no pueden extinguirse los derechos por el transcurso del tiempo; irrenunciables porque el autor se encuentra en una imposibilidad jurídica de renunciar a sus derechos mediante algún instrumento jurídico.

El derecho moral es la facultad del autor de dar a conocer su obra al público o mantener inédita su obra, impedir su divulgación o retractarse de hacerlo. Si el autor decide la divulgación de su obra tiene el derecho a la paternidad que es la facultad de dar a conocer su nombre o a la utilización de un seudónimo; y finalmente el derecho a la integridad de la obra, facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea divulgada sin supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de la obra o su forma de expresión.

2) Derecho patrimonial: El derecho patrimonial de autor es el derecho a los beneficios económicos por la explotación, ejecución o uso de la obra con fines lucrativos. Este derecho es inembargable, se puede transmitir por acto entre vivos y por causa de muerte y es prescriptible.

El derecho patrimonial de autor confiere al titular las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento.

Los derechos que forman parte de los derechos patrimoniales son los siguientes: el derecho de reproducción, que consiste en la facultad que tiene el autor de autorizar o



prohibir la fijación de su obra en un soporte material, con el objeto que se puedan obtener copias; el derecho de transformación, es la facultad de autorizar la creación de obras derivadas; el derecho de traducción, facultad de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un idioma distinto al original; derecho de adaptación, consiste en la facultad de autorizar o prohibir que su obra sea expresada en un género distinto al original, el derecho de seguimiento, consiste en el derecho que tiene el autor de una obra de arte de percibir, en todas las ventas de su obra que se realicen con posterioridad a la primera que él efectúe, un porcentaje del precio de la reventa.

2.7. Registro de la Propiedad Intelectual

Es una dependencia administrativa del Ministerio de Economía, que tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y dar la adecuada publicidad de las diferentes inscripciones de los derechos intelectuales de propiedad industrial; en la rama de derecho autor y derechos conexos: las obras literarias, científicas y artísticas (libros, programas de ordenador y base de datos, música, pintura, arquitectura, fotografías, convenios o contratos que confieren, modifican, transmitan derechos patrimoniales del autor).

Una de las funciones del Registro de la Propiedad Intelectual, es el área de derechos de autor y derechos conexos, y su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de los titulares de los derechos morales y patrimoniales respectivos, así como dar la



publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción cuando soliciten los titulares.

Los antecedentes los encontramos en 1886 con la primera Oficina Patentes, se creó dentro del Ministerio de fomento, mediante una legislación especial en materia de Propiedad Industrial, Decreto No. 148 de la Asamblea Legislativa del 20 de mayo de 1886.

Conforme el Decreto 882 del 31 de diciembre de 1924, fue creada la Oficina de Marcas y Patentes. Esta oficina pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo, según Decreto 28 del 4 de diciembre de 1944.

El 16 de octubre de 1956, el Ministerio de Economía es separado del Ministerio de Trabajo, la Oficina de Marcas y Patentes, pasa a formar parte de las dependencias del Ministerio de Economía, según Decreto número 1117.

El Registro de la Propiedad Industrial, suspendió sus actividades el 13 de enero de 1983, según Acuerdo Ministerial 19-83, reapertura el 19 de julio de 1983, según Acuerdo Ministerial No. 305-83, emitido por el Ministerio de Economía.

Con la puesta en vigencia del Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se establece que el Ministerio de Economía, transformará el Registro de la Propiedad Industrial en Registro de la Propiedad Intelectual.



Es importante señalar que el registro de las obras y producciones protegidas por la ley es declarativo y no constitutivo de derechos, en consecuencia, las obras se encuentran protegidas desde el momento de su creación, la falta u omisión del registro no prejuzga sobre la protección de las mismas ni sobre los derechos que la ley establece. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

En algunos países el uso del número estándar internacional del libro (ISBN), para el registro de la obra, es obligatorio, en Guatemala no es requisito y por parte del sistema internacional un ISBN no lo es; tampoco está vinculado con la protección legal ni con los derechos de autor. El número de registro ISBN, es un identificador único para libros, previsto para uso comercial. Fue creado el Reino Unido en 1966 por las librerías y papelerías, fue adoptado como estándar internacional ISO 2180 en 1970.

2.7.1. Requisitos de inscripción de los derechos de autor

- La inscripción puede ser de una obra publicada o sin publicar, a título de persona física o jurídica.
- Con el formulario de solicitud de inscripción, deberá adjuntar acta notarial que documente la declaración jurada.
- Presentar al Registro en un folder tamaño oficio, el formulario completo (original y sus dos copias) y el acta notarial que documenta la declaración jurada, de



conformidad con el Artículo 106 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos.

- Adjuntar el recibo de pago de las tasas correspondientes.
- Cuando se trata de obras publicadas, la copia que se acompañe será la de la última edición.
- Cuando se trate de obras plásticas como esculturas, dibujos, grabados, litografías, planos o maquetas, sean o no aplicadas, se acompañarán en efecto la misma, fotografías a color de la obra, tomadas de diferentes ángulos.
- Si se trata de programa de ordenador y base de datos, deberá adjuntar fotocopia de la licencia del programa que utilizó, debidamente autenticado; el manual de usuario y el manual técnico, además del diskette u otro soporte.
- Si el registro lo realiza una entidad o empresa, deberá adjuntar además de lo anterior:
 - El acta que le acredite como representante legal de la misma.
 - El documento que contiene la cesión de derechos.





CAPÍTULO III

3. Fuentes legales del derecho de autor

En la terminología jurídica, fuente del derecho significa origen, fenómeno de donde proviene; de acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, y Eduardo García Máynez establece que: “en los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales.”⁴⁰

3.1. Legislación nacional:

La Constitución Política de la República de Guatemala Vigente a partir del año 1986, en el título relativo a los derechos humanos y específicamente a los derechos individuales, regula el derecho de autor o invento.

La ley constitucional, es la norma básica que establece los principios y los derechos de todos los guatemaltecos, organiza jurídica y políticamente al Estado. Es la norma suprema, ya que todas las normas que ella contiene pueden ser desarrolladas por otras leyes y éstas últimas nunca pueden ir en contra de la norma constitucional, pues de ser así se dice que son inconstitucionales y por ende *ipso jure*.

⁴⁰ García, **Ob.Cit**; pág. 52



Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que la Ley constitucional se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico en su calidad de Ley suprema, la cual es vinculante para gobernados y gobernantes para consolidar el Estado de Derecho.

El Artículo 2 constitucional reconoce la seguridad como uno de los deberes del Estado y un derecho de la persona, el derecho a la seguridad, también lo debemos entender como seguridad jurídica de los titulares del derecho de autor.

El Artículo 42 constitucional reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y establece que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento.

El Artículo 44 constitucional regula los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El Artículo 46, establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. La situación que la Constitución haya establecido esa supremacía según la Corte de Constitucionalidad: "...debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento



jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución”.⁴¹

La Ley de derecho de autor y derechos conexo se encuentra contenida en el Decreto 33-98 del Congreso de la República y las modificaciones, adiciones y derogaciones, están contenidas en el Decreto 56-2000 del Congreso de la República, publicadas en el Diario de Centro América el 27 de septiembre de 2000 y entraron en vigencia el uno de noviembre de 2000; y en el Decreto 11-2006, publicadas en el Diario de Centro América el 29 de mayo de 2006, y entraron en vigencia el 30 de mayo de 2006.

La presente ley es de orden público y de interés social, es un cuerpo normativo que reúne disposiciones que limitan la autonomía de la voluntad de las personas, haciendo prevalecer la voluntad del Estado para garantizar la armonía social, entre todos los sectores de la sociedad.

El objeto del Decreto 33-98 es la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Considera obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyen una creación intelectual original.

⁴¹Corte de Constitucionalidad, **Gaceta jurisprudencial No. 18**, pág. 99



El Código civil ubicó el asunto dentro del derecho de propiedad siendo su contenido jurídico-privado, aún siendo evidente el interés social en la regulación de este derecho. De ello deviene, que los derechos intelectuales dan lugar a ejercer las distintas acciones de carácter civil que proceden conforme a esa naturaleza.

Entre las acciones abiertas están las de defender y reivindicar sus derechos de propiedad, de conformidad con los Artículos 468 y 469 del Código Civil y los frutos, incluso los efectos de la accesión.

Las acciones que procesalmente se pueden intentar, así como las defensas en juicio para asegurar el cumplimiento de los derechos de autor son las siguientes: las de naturaleza declarativa (declaración de la existencia o de la extinción o caducidad) del derecho intelectual; las de carácter inhibitorio, que básicamente tienden a que terceros no ejerciten derechos que corresponden al titular de los derechos intelectuales; las acciones conminatorias y las medidas cautelares que expresamente se contemplan en la ley, y desde luego, las acciones de daños y perjuicios, así como las de remoción o destrucción.

3.2. Legislación comparada

La finalidad de realizar un análisis de la legislación de varios países de América, es para demostrar que el panorama actual de los derechos de autor refleja un estado de



uniformidad, y su protección tiene como fin, preservar y aumentar su difusión, para estimular la actividad creadora.

1) Bolivia: La República de Bolivia, Decretó la Ley de derechos de autor con fecha 13 de abril de 1992, considerándola como una ley de orden público y interés social, que regula el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, de índole literaria, artística o científica y los derechos conexos que ella determina.

Comprende a los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma.

Nace con la creación de la obra sin que sea necesario registro, depósito, ni ninguna otra formalidad para obtener la protección reconocida por la ley, las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Ampara los derechos de todos los autores bolivianos, de los extranjeros domiciliados en el país y las obras de extranjeros publicadas por primera vez en el país.

Protege exclusivamente la forma literaria, plástica o sonora, mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, científicas o artísticas. No son objetos de protección las ideas contenidas en las obras



literarias y artísticas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La duración de la protección concedida por la ley será por toda la vida del autor y por 50 años después de su muerte, en favor de sus herederos, legatarios y cesionarios. Cuando la obra pertenece a varios autores, el plazo de cincuenta años correrá a partir de la muerte del último coautor que fallezca.

2) Cuba: El derecho de autor y la propiedad industrial son a su vez partes de la Propiedad Intelectual, entendida esta última como aquella categoría del derecho que protege las creaciones del intelecto humano. El derecho de autor se conceptualiza como un conjunto de derechos exclusivos, de orden personal y patrimonial, reconocidos al titular de una obra original del cual es autor.

La adquisición de la protección que el derecho de autor, nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de un autoridad administrativa, o sea que no se requiere que la obra una vez concebida se registre en la oficina de derecho de autor, sino que se reconocerá la protección una vez que esta haya sido fijada en un soporte material o dada a conocer a un número indeterminado de personas; a estos efectos no se tomará en consideración el mérito o el valor de la obra, ni su destino o forma de expresión.



El plazo de protección comprende la vida del autor y cincuenta años después de su muerte para las personas naturales; por su parte para las personas jurídicas no se establecen limitaciones en el tiempo.

La institución responsable de la protección de los derechos de los autores, es el Centro Nacional de Derecho de Autor.

3) México: Cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, reformada y publicada el 23 de julio de 2003.

La citada Ley tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional mexicano y su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.



La protección que otorga la citada Ley, se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material. Se reconocen los derechos de autor y de los derechos conexos, los cuales no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Esta Ley también regula a los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el Artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Los derechos de autor, se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: Literaria, musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo. Los derechos patrimoniales, estarán vigentes durante la vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más. Cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y cien años después de divulgadas.



4) República Bolivariana de Venezuela: Con fecha 14 de agosto de 1993, Venezuela emitió la Ley sobre el Derecho de Autor, y el Reglamento de la citada Ley.

Las disposiciones de esta Ley, protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Los derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad. Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere esta Ley.

Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el Artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas; los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica



o artística susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio procedimiento.

Son obras del ingenio distintas de la obra original, las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyen creaciones personales.

El autor de una obra del ingenio, tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley. Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas, puede existir aún cuando las obras originales no estén ya protegidas por esta Ley o se trate de los textos ya legislados; pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas obras ya originales o textos.

Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor aunque la obra sea inconclusa. La obra se estima divulgada cuando se ha hecho accesible al público por cualquier medio o procedimiento. Se entiende por obra publicada la que ha sido reproducida en forma material y puesta a disposición del público en un número de ejemplares suficientes para que se tome conocimiento de ella.



Se presume, salvo prueba en contrario, que es autor de la obra la persona cuyo nombre aparece indicado como tal en la obra de la manera acostumbrada o, en su caso, la persona que es anunciada como autor en la comunicación de la misma. A los efectos de la disposición anterior se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra.

Mientras el autor no revele su identidad y compruebe su condición de tal, la persona que haya publicado la obra o, en su defecto, quien la haya hecho divulgar, queda autorizada para hacer valer los derechos conferidos en esta Ley, en representación del autor de la obra anónima o seudónima. La revelación se hará en las formas señaladas en el Artículo precedente o mediante declaración ante el Registro de la Producción Intelectual. Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil.

Se considera obra hecha en colaboración, aquella a cuya creación han contribuido varias personas físicas. Se denomina compuesta la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última.

El derecho de autor sobre las obras hechas en colaboración pertenece en común a los coautores. Los coautores deben ejercer sus derechos de común acuerdo. Se presume, salvo prueba en contrario, que cada uno de ellos es mandatario de los otros en relación con los terceros. En caso de desacuerdo, cada uno de los coautores puede solicitar del



Juez de Primera Instancia en lo Civil que tome las providencias oportunas conforme a los fines de la colaboración.

Cuando la participación de cada uno de los coautores pertenece a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

En cuanto a las sanciones penales, siempre que el hecho no constituya un delito más grave previsto en el Código Penal u otras Leyes, será castigado con prisión de 6 a 18 meses, todo aquel que con intención y sin tener derecho a ello, emplee el título de una obra, con infracción del Artículo 24; o comunique, en violación del Artículo 40 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas, equiparadas a la fotografía; o distribuya, en violación del primero o segundo apartes del Artículo 41, ejemplares de obras del ingenio protegidas por esta Ley, inclusive de ejemplares de fonogramas; o retransmita, con infracción del Artículo 101, una emisión de radiodifusión sin el consentimiento del titular del respectivo derecho.

Será penado con prisión de uno a cuatro años, todo aquel que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del Artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento



similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícitas de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley.

En la misma pena prevista en el Artículo anterior, incurrirá todo aquel que intencionalmente y sin derecho, reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, o un fonograma, o una emisión de radiodifusión, en todo o en parte, sin autorización expresa del titular del derecho respectivo, sus derecho habientes o causahabientes, o a quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones o copias.

Las penas previstas en los Artículos precedentes se aumentarán en la mitad cuando los delitos señalados sean cometidos respecto de una obra, producto o producción no destinados a la divulgación, o con usurpación de paternidad, o con deformación, mutilación u otra modificación de la obra, producto o producción que ponga en peligro su decoro o la reputación de una de las personas protegidas por la Ley.

El enjuiciamiento de los hechos a que se refieren los Artículos anteriores, sólo se iniciará mediante denuncia de parte interesada. En la medida prevista en el Artículo 113 de esta Ley, el Juez podrá decretar la publicación por la prensa de la sentencia condenatoria o absolutoria, a costa del reo o del denunciante, según los casos.



5) República Dominicana: El régimen legal del derecho de autor se encuentra establecido en la Constitución Política de la República Dominicana. Es ampliamente conocido que la Constitución es la principal de todas las normas jurídicas, es la de mayor jerarquía, las demás están subordinadas a ella, no pueden derogarla. La propia Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 46 que: "Son nulos de pleno derecho toda Ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución".

El Artículo 8 de esa Ley constitucional, se refiere a los derechos individuales y sociales, en su numeral 14 dice lo siguiente: "La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la Ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias". La Constitución de la República Dominicana reconoce como derechos humanos los derechos intelectuales (propiedad intelectual).

La República Dominicana, también regula el derecho de autor mediante La Ley sobre Derecho de Autor No.65-00 del 21 de agosto del 2000.

El derecho de autor, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.



Son obras protegidas por la Ley, tanto las originarias como las derivadas, así como toda otra producción del dominio literario, artístico o científico susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. La protección se refiere exclusivamente a la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas.

El objeto del derecho de autor es independiente del soporte material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquirente la titularidad de derechos sobre la creación, salvo disposición legal o contractual expresa en contrario.

3.3. Legislación internacional

El carácter internacional del derecho de autor, ha creado la aspiración en todos los países, desde las más remotas edades, a lograr acuerdos internacionales unificados. En orden al tiempo, comenzaron primero los Estados por dictar leyes y disposiciones, en cuya virtud, las obras de un escritor extranjero pudieran disfrutar de la protección de las leyes de la nación en materia de propiedad intelectual. Siguieron después los convenios o tratados entre los Estados sobre derecho de autor, así entre España y Francia, de 1853; de Francia y Bélgica, de 1852; de Italia y Francia, de 1862, etc. Posteriormente, dos o más Naciones se adhirieron a un convenio interestatal y, por



último, se ha buscado la unión internacional para reglamentación única y universal del derecho de autor. La protección al derecho de autor se inició con el perfeccionamiento de la imprenta con tipos móviles, por Gutenberg de Maguncia en el siglo XV (1455) que ofreció un medio mecánico y económico a la reproducción y difusión masiva de las obras. En un principio consistió en privilegios otorgados a los individuos para explotar sus obras, así ocurrió en Inglaterra hasta 1710, en España hasta 1834, Bélgica, Alemania, etc. Estos privilegios fueron otorgados por los reyes y facilitados, según los países, por las más distintas y diferentes autoridades como los Parlamentos, las Universidades, etc.

En el campo de la protección legal, se amplió tan sólo regionalmente al suscribir y ratificar Guatemala las convenciones de México en 1902 y Río de Janeiro en 1906 y extenderse a la propiedad artística y al espacio de los países americanos que constituyeron una unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística conforme a dichos instrumentos. La adhesión a la Convención de Berna el 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas y a la Convención de París del 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, principales instrumentos internacionales a incipientes niveles mundiales, el Dr. Francisco Villagrán señala que: “evidentemente implicaba en esa época moverse a niveles internacionales más extensos y, en más de un sentido variar las concepciones



que en materia de propiedad intelectual prevalecían entonces en países pequeños como Guatemala.”⁴²

Lo sobresaliente fue que en la Conferencia de Río de Janeiro en 1906, Guatemala adoptó en materia de patentes de invención, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica, comercio y propiedad literaria y artística, lo fundamental de las convenciones aprobadas en México en 1902, sumándose a la Constitución de la Unión de las Naciones de América y al establecimiento de dos oficinas, una en la Habana y otra en Río de Janeiro, como oficinas de la Unión Internacional Americana para la protección intelectual e industrial.

El problema que generó el régimen de propiedad literaria inicialmente regulado por una Ley nacional y luego por tratados internacionales que se aplicaban tan solo entre los países contratantes que las habían ratificado, fue lo que dio lugar a continuos conflictos de leyes en el espacio que afectaban procesalmente la protección de los derechos de propiedad literaria y artística.

En ese sentido, distinto era el régimen de protección procesal que se brindaba a los nacionales de los países con los que no existía esa misma vinculación. El Dr. Francisco Villagrán, señala que: “Las soluciones que se adelantaron en la conferencia de La Habana de 1928, Convención de La Habana sobre derecho de autor y el Código de Bustamante, ambos ratificados por Guatemala, resolvieron parcialmente los problemas

⁴² Villagrán, **Ob. Cit**; pág. 205.



y al hacerlo, permitieron que con el correr de los años, se acogieren en el sistema legal guatemalteco nuevas concepciones, entre ellas, la de los derechos de autor.”⁴³

3.3.1. Convenios y tratados suscritos por Guatemala

Convenio o tratado internacional, según Bidart Campos, citado por Manuel Ossorio: “es todo acuerdo entre sujetos o personas internacionales, es decir, entre sujetos o partes de la comunidad internacional, y también tiene un sentido más estrecho y formalista, reservado para los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el procedimiento especial que cada Estado arbitra en su ordenamiento interno.”⁴⁴

Para Manuel Ossorio se llaman tratados-contratos: “los que regulan materias que afectan directamente a las partes intervinientes, como los relativos a límites, alianzas, relaciones comerciales. Y se denominan tratados-leyes, los que los que adoptan reglas o normas de derecho en una materia común como la unificación del derecho internacional privado o declaración de derechos individuales.”⁴⁵

Los tratados son acuerdos de voluntad entre dos o más Estados, celebrados por escrito y regidos por el derecho internacional.

⁴³ **Ibid**, pág. 206.

⁴⁴ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 964.

⁴⁵ **Ibid**. Pág. 964.



El acto de celebración de un tratado requiere la concurrencia de voluntades de dos órganos: Presidente y Congreso. Tanto el acto presidencial por el que se concluye y suscribe un tratado, como el acto del Congreso por el que se aprueba un tratado concluido, son actos de naturaleza política.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, fue establecida en 1970 y en 1974 paso a ser un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas. Su finalidad es preservar y aumentar el respeto hacia la propiedad intelectual en todo el mundo y fomentar el desarrollo industrial y cultural, estimulando la actividad creadora y la transferencia de tecnología, divulga información y mantiene registros internacionales y otras formas de cooperación administrativa, además de asegurar la cooperación administrativa entre las diferentes uniones establecidas para proteger los derechos de propiedad intelectual; administra 15 tratados internacionales sobre propiedad industrial y 6 relacionados con derechos de autor. Aunque los convenios de París y de Berna siguen siendo la piedra angular los tratados firmados en años posteriores han ampliado el alcance de la regulación y han incorporado los cambios tecnológicos. Dos ejemplos recientes a este respecto son el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor (WCT) y el Tratado de OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT) que contienen reglas básicas que pretenden adaptar la regulación internacional del derecho de autor y los derechos conexos al nuevo entorno de Internet, tratados que han entrado en vigor en 2002.



Esta Organización cuenta con tres órganos rectores que establecen cada dos años programa y el presupuesto de la entidad:

- Asamblea General: Está integrada por los Estados miembros de la OMPI que a su vez son miembros de la Unión de París o la Unión de Berna. Estos miembros se reúnen cada dos años.
- Conferencia: También está integrada por todos los Estados miembros y se reúne cada dos años.
- Comité de coordinación: Está integrado por 72 miembros que se reúnen anualmente.

1) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas

Es un tratado internacional sobre la protección de los derechos de autor, sobre obras literarias y artísticas. Su primer texto fue firmado el 9 de septiembre de 1886, en Berna. Ha sido completado y revisado en varias ocasiones, siendo enmendado por última vez el 28 de septiembre de 1979. Berna es la ciudad capital de Suiza y también del cantón de Berna en la Suiza Occidental.

La convención de Berna se apoya en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones especiales disponibles para los países en desarrollo que tuvieran interés en aplicarlos. A abril de 2008, 163 estados son partes del convenio.

Los tres principios básicos son los siguientes:



1. Las obras originadas en alguno de los estados contratantes podrán recibir en cada uno de los demás estados contratantes la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.
2. Esa protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna.
3. Esa protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un estado contratante provee un plazo más largo que el mínimo prescrito por la convención, y la obra deja de estar protegida en el país de origen, la protección le puede ser negada una vez que cese la protección en el país de origen.

En cuanto a las obras, la protección debe incluir todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que pueda ser su modalidad o forma de expresión. Los siguientes derechos figuran entre los que deben ser reconocidos como derechos exclusivos de autorización: los derechos de traducir, de hacer adaptaciones y arreglos de la obra, de interpretar en público obras dramáticas, dramático-musicales y musicales; de recitar en público obras literarias; de comunicar al público la interpretación de esos trabajos; de difundirlos; de reproducirlos en cualquier modalidad o forma; de usar las obras como base para un trabajo audiovisual; y de reproducir, distribuir, interpretar en público o comunicar al público esa obra audiovisual.

La convención abarca también los derechos morales, es decir, el derecho de reclamar a autoría de la obra y el derecho de oponerse a cualquier mutilación, deformación u otra



modificación de la misma, o bien, de otras acciones que dañan la obra y podrían ser perjudiciales para el honor o el prestigio del autor.

En cuanto a la vigencia de la protección, la regla general dispone que se deba conceder protección hasta que concluya un período de 50 años a partir de la muerte del autor.

Por obras literarias y artísticas se entienden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión , tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2) Convención universal sobre derecho de autor

Adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y revisada en Paris el 24 de julio de 1971. La Convención de Ginebra establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una



protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquier otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales.

Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

3) Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio



Las ideas y los conocimientos constituyen una parte cada vez más importante del comercio y se puede otorgar a los creadores el derecho de impedir que otros utilicen sus invenciones, diseños o demás creaciones y de valerse de ese derecho para negociar la percepción de un pago por permitir esa utilización. El grado de protección y observancia de esos derechos variaba considerablemente en los distintos países del mundo y, a medida que la propiedad intelectual fue adquiriendo mayor importancia en el comercio, esas diferencias se convirtieron en una fuente de tensión en las relaciones económicas internacionales.

El acuerdo de Organización mundial del comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio constituye un intento de reducir las diferencias en la manera de proteger esos derechos en los distintos países del mundo y de someterlos a normas internacionales comunes. En él se establecen niveles mínimos de protección que cada gobierno ha de otorgar a la propiedad intelectual de los demás miembros de la OMC. Los beneficios a largo plazo para la sociedad se producen cuando la protección de la propiedad intelectual fomenta la creación y la invención, especialmente cuando expira el período de protección y las creaciones e invenciones pasan a ser del dominio público.

El acuerdo abarca cinco amplias cuestiones:

1. Como deben aplicarse los principios básicos del sistema de comercio y otros acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual.
2. Como prestar protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.



3. Cómo deben los países hacer respetar adecuadamente esos derechos en sus territorios.
4. Cómo resolver las diferencias en materia de propiedad intelectual entre Miembros de la OMC.
5. Disposiciones transitorias especiales durante el período de establecimiento del nuevo sistema.

4) Tratado de libre comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América

Tiene como objetivos fundamentales impulsar el desarrollo económico y social de la región a través de la consolidación de la liberalización económica, avanzar en la construcción de una economía abierta, eliminando cualquier tipo de proteccionismo existente; alcanzar una zona de libre comercio entre las partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; crear un marco jurídico estable para promover y desarrollar las inversiones y hacer valer los derechos de propiedad intelectual.

El tratado no entra en contravención con acuerdos regionales previos, por lo que el proceso de integración centroamericano no se ve afectado. Sin embargo, cualquier medida que como región se adopte deberá estar sujeta a las disposiciones del Tratado de libre comercio, lo cual sitúa al tratado por encima de las nuevas disposiciones regionales en materia de integración.



El tratado está compuesto por veintidós capítulos, divididos cada uno en artículos. La estructura del mismo, permite que se traten por separado las distintas temáticas referentes al libre comercio, regulando de manera especialidad cada rubro.

Los derechos de autor y propiedad industrial están contenidos en el capítulo 15 del Tratado de Libre Comercio, obliga a los Estados a adherirse o ratificar una serie de convenios o tratados acerca del tema, ninguna disposición nacional puede estar por encima de los tratados a ratificar, por lo que el tratado de libre comercio establece un nuevo régimen legal unificado para las partes. La normativa busca fundamentalmente proteger a los titulares de la propiedad intelectual de los productos, siempre y cuando estos sean registrados oportunamente.

El Decreto Número 31-2005 del Congreso de la República aprobó el tratado de libre comercio y fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República. Con la aprobación del citado Tratado de libre comercio, el Estado de Guatemala adquirió compromisos para realizar reformas a su sistema jurídico y para dar cumplimiento a la agenda comercial, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 11-2006 que aprueba la Ley de Reformas legales para la implementación del Tratado de libre comercio República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América.



5) Tratado de libre comercio entre Centroamérica y Panamá

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Gobierno de la República de Panamá, con el fin de de facilitar la integración regional y hemisférica y alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para la promoción y protección de las inversiones celebran el presente Tratado y tiene como principales objetivos, eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de mercancías y servicios en la zona de libre comercio y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado.

La Propiedad Intelectual está contenida en la séptima parte y las partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el ADPIC; y cada parte establecerá en su legislación procedimientos administrativos, civiles y penales eficaces con el objetivo de alcanzar un protección adecuada de los derechos de la propiedad intelectual y las partes establecen el Comité de Propiedad Intelectual, y conocerá los asuntos relativos a la propiedad intelectual y tendrá como función principal buscar los medios más apropiados para aplicar los derechos y obligaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en el ADPIC.

El Comité de Propiedad Intelectual, estará integrado, para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior; para el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía; para el caso de Guatemala, el Ministerio de Economía; para el



caso de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, y para el caso de Panamá, el Ministerio de Comercio e Industria.



CAPÍTULO IV

4. Derechos de autor y su efectividad de aplicación

4.1. El poder punitivo del Estado

Originalmente, el poder punitivo del Estado (*potestas criminalis*), era considerado como un poder derivado de la soberanía del Estado (*imperium*). En virtud de este poder, el Estado dicta leyes penales, organiza el sistema judicial, condena y ejecuta las sanciones. El *ius puniendi* aparece, por tanto, como la fuente del derecho penal objetivo.

Bajo la influencia del liberalismo político y del positivismo jurídico, esta concepción fue, por tanto, abandonada. El poder del Estado se consideró como fundado en las normas legales, las mismas que justifican su pretensión para reprimir a las personas. Todas las teorías formuladas sobre el fundamento del derecho de castigar, pueden dividirse en dos grupos: teorías absolutas y teorías relativas. Las teorías absolutas consideran la pena como intrínsecamente justa y como remedio al mal del delito (*punitur quia peccatum est*). Las teorías relativas consideran la pena, no como intrínsecamente justa, sino como un instrumento para prevenir otros delitos (*punitur ne pecctur*).

El poder punitivo de cada Estado significa para Hans Jescheck: “legitimación punitiva propia, en el sentido de que el Estado tiene la facultad, frente al delincuente y frente a



los demás Estados, de ejercer la coacción jurídica mediante el Derecho Penal en relación con una acción determinada. La existencia del poder punitivo del Estado constituye un presupuesto material necesario de la sentencia penal, puesto que sólo cabe ejercitar la coacción penal cuando la correspondiente acción se halla sometida al poder punitivo propio.”⁴⁶

Hans Jescheck afirma: “que la extensión del poder punitivo y de la jurisdicción en el orden penal son coincidentes, ya que en principio todo Estado se esforzará en que sean sus órganos jurisdiccionales quienes apliquen su poder punitivo dentro del territorio al que se extiende la soberanía estatal. Conforme a lo que se ha denominado el principio de la competencia de los Estados sobre su competencia”⁴⁷.

En la determinación del ámbito de aplicación del poder punitivo estatal, deben respetarse ciertas reglas, señala Hans Jescheck que: “evitando la atribución de un poder arbitrario o exorbitante, de modo que ningún Estado debería atribuirse un poder punitivo sin tener en cuenta si el supuesto fáctico guarda relación con sus propios intereses legítimos en cuanto a la administración de la justicia. En este sentido, la prohibición del abuso del Derecho, reconocida con carácter general en el ámbito interno e internacional, representa la última frontera de esta competencia sobre la competencia.”⁴⁸

⁴⁶ Jescheck, Hans-Heinrich, **Tratado de derecho penal**, pág. 145.

⁴⁷ **Ibid**, pág. 147.

⁴⁸ **Ibid**. pág. 147



Dentro del ámbito de los límites del poder punitivo nacional al que se refiere Hans Jescheck: “se plantea asimismo la cuestión de si también existe una soberanía de la jurisdicción penal nacional respecto a ciertas categorías de extranjeros o frente a nacionales en relación con determinados tipos delictivos que tienen un elemento internacional.”⁴⁹

4.2. Los derechos de autor y la protección estatal

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, garantizando la libre expresión creadora, obligando por medio de sus órganos administrativos al apoyo y estímulo para el científico, el intelectual y el artista, procurándole su formación y superación profesional y económica.

La ley no protege únicamente la propiedad de las obras materiales, sino que extiende esa protección á las obras de la inteligencia, que constituyen la propiedad intelectual.

La protección y el respeto a los derechos de autor, comprendidos y aceptados como reconocimiento universal al valor creativo de las obras del intelecto, forman la base fundamental de uno de los grandes programas de la cultura de Guatemala que es el apoyo a la creación.

⁴⁹ **Ibid.** pág. 147



Los Convenios Internacionales que protegen la propiedad intelectual y el derecho de autor en todos sus aspectos, por su naturaleza de proteger a los Estados miembros, tienden a incluir normativas de carácter general y diverso que protege los derechos intelectuales y los derechos de autor con amplitud y que abarca varios aspectos que las Leyes nacionales guatemaltecas no los contiene.

Derivado de ese presupuesto, las Leyes internacionales son congruentes con la legislación guatemalteca, pero en su contenido las primeras tienen un carácter general y las nacionales un carácter particular limitado a ciertos aspectos contenidos tanto en la Constitución Política de la República, Código de Comercio, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Código Penal y otras Leyes de menor importancia siempre relacionadas con el derecho de autor.

En la reforma liberal, se reguló que en tanto que propiedad su registro era requisito indispensable para ejercer los derechos que aparejaba y en terrenos del derecho penal, la utilización del término técnico fraude ubicada los actos en campos bastante precisos, dando lugar al secuestro de la obra, la condena en daños y perjuicio, las multas y en caso de reincidencia ulterior, a la privación de libertad por el lapso que correspondía al arresto mayor.

Al ubicar la producción literaria dentro del campo de la propiedad en general, y específicamente denominársele propiedad literaria, el Dr. Francisco Villagrán señala que: “la legislación guatemalteca de la época estableció y proveyó todo un sistema de



protección legal tanto civil, penal y administrativo, pero lo redujo a la propiedad que jurídicamente podía situarse en Guatemala. El requerimiento administrativo de su inscripción o registro obligaba al autor, traductor y editor extranjero a cumplirlo asimismo en Guatemala, de suerte que la protección procesal que el sistema legal de la época ofrecía dependía del cumplimiento de requisitos legales en Guatemala. El principio de la territorialidad era absoluto.”⁵⁰

4.3. Delitos contra el derecho de autor

El Código Penal guatemalteco, regula los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, en el Título VI que establecen los delitos contra el patrimonio, según De León Velasco y De Mata Vela: “todos estos delitos desde el punto de vista de los efectos que causan en la persona que resiente la acción ilícita, tienen un rasgo común, consistente en el perjuicio patrimonial resentido precisamente por la víctima, o sea, la injusta disminución en los bienes patrimoniales del sujeto pasivo” .⁵¹

En el Capítulo VII, se regula: De los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, el nombre de este capítulo fue reformado por el Artículo 12 del Decreto número 33-96 del Congreso de la República, publicado el 25 de junio de 1996, en el Diario Oficial.

⁵⁰Villagrán, **Ob. Cit**; pág. 205.

⁵¹ De León Velasco y De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**. pág. 527



Este delito consiste según el Artículo 274 del Código Penal en violar los derechos de propiedad intelectual de otro. Los elementos son: material e interno. El primero consiste como lo señala De León Velasco y De mata Vela en: “la materialidad del hecho, está constituida por la violación, en cualquier forma de los derechos de autor.”⁵² Esto es la atribución de la propiedad o la elaboración total o parcial de una creación intelectual original. El segundo elemento según los autores citados es: “la conciencia de que el derecho que se usufructúa no es propiedad del activo y la voluntad de realizarlo perjudicando al autor”.⁵³

La pena que establece este delito es una pena mixta, que consiste en una pena privativa de libertad y una pena pecuniaria. La primera consiste “en la pena de prisión o de arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel o centro de detención, por un tiempo determinado”.⁵⁴ La segunda pena es de tipo patrimonial que recae sobre la fortuna del condenado.

El Artículo 274, regula una sanción de prisión de uno a seis años a quien sea responsable de la violación a derechos de autor y derechos conexos. Asimismo, impone una multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales, quien realizare cualquiera de los actos siguientes:

⁵² **Ibid**, pág.564

⁵³ **Ibid**, pág.564

⁵⁴ **Ibid**, pág.287



- a) Identificar falsamente la calidad de titular de un derecho de autor, artista intérprete ejecutante, productor de fonogramas o un organismo de radiodifusión;
- b) La deformación, mutilación, modificación u otro daño causado a la integridad de la obra o al honor y la reputación de su autor;
- c) La reproducción de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o difusión sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- d) La adaptación, arreglo o transformación de todo o parte de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho;
- e) La comunicación al público por cualquier medio o proceso, de una obra protegida sin la autorización del autor o del titular del derecho;
- f) La distribución no autorizada de reproducciones de toda o parte de una obra protegida o un fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente;
- g) La fijación, reproducción o comunicación al público por cualquier medio o procedimiento, de una interpretación o ejecución artística sin la autorización del intérprete o ejecutante o del titular del derecho;
- h) La fijación, reproducción o retransmisión de una difusión transmitida por satélite, radio, hilo, cable, fibra óptica o cualquier otro medio sin la autorización del titular del derecho;
- i) La comunicación al público de una difusión o transmisión en un sitio al que el público pueda tener acceso pagando una cuota de admisión, o con el fin de consumir o adquirir productos o servicios, sin la autorización del titular del derecho correspondiente;



- j) La publicación de una obra protegida que tiene un título que se cambió o retiró, con o sin alteración de la obra;
- k) Manufacture, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arrende o de cualquier forma distribuya un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razón para saber que el dispositivo o sistema sirve o asiste principalmente para decodificar una señal de satélite codificada, que tenga un programa sin la autorización del distribuidor legal de dicha señal, o la recepción y distribución intencionada de una señal que lleva un programa que se originó como señal satelital codificada, sabiendo que fue codificada, sin la autorización del distribuidor legal de la señal;
- l) Con respecto a las medidas tecnológicas efectivas, la realización de lo siguiente:
- Acto que eluda o intente eludir una medida tecnología efectiva que impida o controle el acceso o el uso no autorizado a toda obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido; o
- Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, provea, venda, ofrezca para la venta o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o brinde servicios que:
- Se promuevan, anuncien, o comercialicen con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva;
- Tengan únicamente un propósito o uso comercialmente significativo limitado que no sea eludir una medida tecnológica efectiva; o
- Estén diseñados, producidos, o interpretados o ejecutados principalmente con el propósito de permitir o facilitar la elusión de una medida tecnológica efectiva;



- m) La realización de todo acto que induzca, permita, facilite u oculte la infracción de cualquiera de los derechos exclusivos de autores, titulares de derecho de autor, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas u organismos de difusión;
- n) El retiro o alteración, sin autorización, de informes de gestión de los derechos;
- o) La distribución o importación, para su distribución, de información de gestión de derechos fue suprimida o alterada sin autorización para hacerlo;
- p) La distribución, comercialización, promoción, importación, difusión o comunicación o puesta a disposición del público, sin autorización, de copia de obras, interpretaciones ó ejecuciones, fonogramas o difusiones, sabiendo que la información de gestión de los derechos fue retirada o alterada sin autorización;
- q) La transportación almacenamiento u ocultamiento de reproducciones o copias o cualquier tipo de medio tangible de obras, fonogramas, interpretaciones o ejecuciones o difusiones protegidas que se hayan hecho sin el consentimiento del autor o titular del derecho correspondiente;
- r) El cobro de utilidades del uso de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o difusiones protegidas o la realización de cualquier otra actividad típica de una empresa de gestión colectiva sin autorización para ello;
- s) La divulgación de una obra nueva sin el consentimiento del autor o del titular del derecho correspondiente;
- t) La traducción de una obra total o parcialmente sin la autorización del autor o titular del derecho correspondiente;
- u) La distribución, sin autorización, de una obra o fonograma original protegida o sus reproducciones legales, para su venta, arrendamiento de largo plazo,



arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, préstamo o cualquier otra modalidad; y

- v) La importación o exportación de una obra original protegida o sus reproducciones, para comercializarlas, en cualquier tipo de medio o fonograma sin la autorización del titular del derecho correspondiente.

Las disposiciones n), o) y p) no serán aplicables a actividades legalmente autorizadas, realizadas por empleados, funcionarios o contratistas del gobierno, para la aplicación de la ley, así como la realización de actividades de inteligencia, defensa nacional, seguridad u otros propósitos gubernamentales similares.

Las excepciones contenidas en el Artículo 133 sexties del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, también serán aplicables a la literal l) que antecede.

El diseño, o el diseño y selección, de piezas y componentes para productos electrónicos de consumo, telecomunicaciones o productos de computación no necesitan responder a una medida tecnológica específica si el producto no infringe la literal l) del presente artículo.

Se entenderá por información para la gestión de derechos, cuando lo descrito en las literales siguientes esté adherido a una copia de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o aparezca en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:



- 1) Información que identifique una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, autor de la obra, al intérprete e ejecutante de la interpretación o ejecución o al productor del fonograma o a cualquier otro titular de un derecho protegido en la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- 2) Información sobre los términos y condiciones de uso de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma; o
- 3) Cualquier número o código que represente dicha información.

Medida tecnológica efectiva: tecnología, dispositivo o componente que en el giro normal de su funcionamiento, controla el acceso a obras protegidas, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos o cualquier otro material protegido, o proteja un derecho de autor o un derecho relacionado con el derecho de autor.

Los supuestos contenidos en esta disposición se determinarán con base en las disposiciones aplicables de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

4.2. Delitos informáticos

En la actualidad los sistemas de información permiten procesar y poner a disposición de la sociedad una inmensa cantidad de conocimientos e información en lo científico, técnico, profesional y personal. La ciencia de la informática, es tecnología cuya esencia es la creación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos por medio de ordenadores; se ha llegado a sostener que la informática es hoy una forma de poder social, y que estamos en la era de la información. Los equipos de computación se



utilizan no solo como herramientas auxiliares de apoyo a diferentes actividades humanas, sino como medio eficaz para obtener y conseguir información. Las más diversas esferas del conocimiento humano pueden obtenerse en segundos o minutos, transmitirse y llegar a los archivos informáticos mediante sistemas sencillos, actualmente es difícil concebir un área que no use la informática.

Sin embargo, a partir del informe producido por el Grupo de Expertos convocado por la OMPI- UNESCO en Ginebra del 25 de febrero al 1 de marzo de 1985, Carlos Villalba afirma que: “en mayoría abrumadora los juristas y las legislaciones se han decidido francamente por considerar a los programas o soportes lógicos como una obra y a ubicar por consiguiente a estos bienes dentro de la tutela del derecho de autor.”⁵⁵

De acuerdo con la definición elaborada por un grupo de expertos, invitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico a París, Francia, en mayo de 1983, el término delitos relacionados con las computadoras se define como cualquier comportamiento antijurídico, no ético o no autorizado, relacionado con el procesado automático de datos y/o transmisiones de datos.

María de la Luz Lima, define el delito electrónico como: “en un sentido amplio, es cualquier conducta criminógena o criminal que en su realización hace uso de la tecnología electrónica ya sea como método, medio o fin, y en un sentido estricto, el

⁵⁵ Villalba, Carlos, **Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales**, pág. 97.



delito informático, es cualquier acto ilícito penal en el que las computadoras, técnicas y funciones desempeñan un papel ya sea como método, medio o fin.”⁵⁶

Para Julio Téllez Valdés, el delito informático en forma típica: “las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin”⁵⁷ y en forma atípica: “las actitudes ilícitas en que se tienen en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin.”⁵⁸

Delito informático, son todas aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables que mediante el uso de la tecnología en los sistemas de información, por medio de las computadoras, son susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal.

Según Julio Téllez Valdés, este tipo de acciones presentan las siguientes características principales:“ a) son conductas criminales de cuello blanco, en tanto que sólo un determinado número de personas con ciertos conocimientos pueden llegar a cometerlas; b) Son acciones ocupacionales, en cuanto a que muchas veces se realizan cuando el sujeto se halla trabajando; c) Son acciones de oportunidad, ya que se aprovecha una ocasión creada o altamente intensificada en el mundo de funciones y organizaciones del sistema tecnológico y económico; d) Provocan serias pérdidas económicas, ya que casi siempre producen beneficios de más de cinco cifras a aquellos que las realizan; e) Ofrecen posibilidades de tiempo y espacio, ya que en

⁵⁶ Lima De la Luz, María, **Delitos electrónicos en criminalia**, pág. 100

⁵⁷ Téllez Valdés, Julio, **Derecho informático**, pág. 103

⁵⁸ **Ibid**, pág. 103



milésimas de segundo y sin una necesaria presencia física pueden llegar a consumarse; f) Son muchos los casos y pocas las denuncias y todo ello debido a la misma falta de regulación por parte del Derecho; g) Son muy sofisticados y relativamente frecuentes en el ámbito militar; h) Presentan grandes dificultades para su comprobación, esto por su mismo carácter técnico; i) En su mayoría son imprudenciales y no necesariamente se cometen con intención; j) ofrecen facilidades para su comisión a los menores de edad; k) Tienden a proliferar cada vez más, por lo que requieren una urgente regulación; l) Por el momento siguen siendo ilícitos impunes de manera manifiesta ante la ley.”⁵⁹

Julio Téllez Valdés clasifica a los delitos informáticos en base a dos criterios: “como instrumento o medio y como fin u objetivo. Como instrumento o medio “en esta categoría se encuentran las conductas criminales que se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la comisión del ilícito, por ejemplo: a) Falsificación de documentos vía computarizada (tarjetas de crédito, cheques, etc.); b) Variación de los activos y pasivos en la situación contable de las empresas; c) Planeamiento y simulación de delitos convencionales (robo, homicidio, fraude, etc.); d) lectura, sustracción o copiado de información confidencial; e) Modificación de datos tanto en la entrada con en la salida; f) Aprovechamiento indebido o violación de un código para penetrar a un sistema introduciendo instrucciones inapropiadas; g) Variación en cuanto al destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria apócrifa; h) Uso no autorizado de programas de computo; i) Introducción de instrucciones que

⁵⁹ **Ibid.** pág. 103



provocan interrupciones en la lógica interna de los programas; j) Alteración en el funcionamiento de los sistemas, a través de los virus informáticos; k) Obtención de información residual impresa en papel luego de la ejecución de trabajos; l) Acceso a áreas informatizadas en forma no autorizada; m) Intervención en las líneas de comunicación de datos o teleproceso.”⁶⁰ Como fin u objetivo en esta categoría se enmarcan: “las conductas criminales que van dirigidas contra las computadoras, accesorios o programas como entidad física, como por ejemplo: a) Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema; b) Destrucción de programas por cualquier método; c) Daño a los dispositivos de almacenamiento; d) Atentado físico contra la máquina o sus accesorios; e) Atentado físico contra la máquina o sus accesorios; e) Sabotaje político o terrorismo en que se destruya o surja un apoderamiento de los centros neurálgicos computarizados; f) Secuestro de soportes magnéticos en los que figure información valiosa con fines de chantaje (pago de rescate, etc.).”⁶¹

En el Decreto número 17-73, los delitos informáticos se encuentran regulados por los Artículos 274 A,B,C,D,E,F,G que fueron adicionados por los Artículos 13,14,15,16,17,18,19 del Decreto Número 33-96 del Congreso de la República publicado en el Diario Oficial el 25 de junio de 1996.

Artículo 274 “A”, regula la pena por la destrucción de registros Informáticos, imponiendo una sanción con prisión de seis meses a cuatro años, y multa de doscientos a dos mil

⁶⁰ *Ibid.* pág. 104

⁶¹ *Ibid.* pág. 104



quetzales, el que destruyere, borraré o de cualquier modo inutilizare registros informáticos. La pena será elevada en un tercio cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

Artículo 274 “B”, establece la misma pena para el que cometiere el delito de alteración de programas, borraré o inutilizare instrucciones o programas que utilizan las computadoras.

Artículo 274 “C”, señala la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de quinientos a dos mil quinientos quetzales al que, sin autorización del autor, copiare o de cualquier modo reprodujere las instrucciones o programas de computación.

Artículo 274 “D”, impone prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.

Artículo 274 “E”, impone prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a tres mil quetzales, al que utilizare registros informáticos o programas de computación para ocultar, alterar o distorsionar información requerida para una actividad comercial, para el cumplimiento de una obligación respecto al Estado o para ocultar, falsear o alterar los estados contables o la situación patrimonial de una persona física o jurídica.



Artículo 274 "F", impone prisión de seis meses a dos años, y multa de doscientos a mil quetzales al que sin autorización, utilizare los registros informáticos de otro, o ingresare, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos.

Artículo 274 "G", regula la sanción de prisión de seis meses, cuatro años, y multa de doscientos a mil quetzales, al que distribuyere o pusiere en circulación, programas o instrucciones destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o equipos de computación.

Artículo 275, regula la sanción con prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales, quien realizare los actos siguientes:

- a) Fabricar o elaborar productos amparados por una patente de invención o por un registro de modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- b) Ofrece en venta o poner en circulación productos amparados por una patente de invención o de modelo de utilidad a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- c) Utilizar procesos patentados sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- d) Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de exportación;



- e) Reproducir diseños industriales protegidos, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- f) Revelar a un tercero un secreto industrial que conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial;
- g) Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarda o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero con el propósito de obtener un beneficio económico;
- h) Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarda o de su usuario autorizado.

La evolución en la tecnología informática, posibilita nuevas formas de explotación de las obras del intelecto, y la protección de nuevos géneros como los programas de ordenador, y la divulgación de las obras protegidas por el derecho de autor. Nuevos productos entran al mercado globalizado, esta actividad genera la competencia, el empresario recupera los costos de su inversión y continúa en el desarrollo de procesos de innovación tecnológica. La inversión sea nacional o extranjera necesita de un marco jurídico que le garantice la protección de sus activos, tangibles e intangibles, por lo que la apropiada protección del derecho de autor, se constituye en un elemento fundamental en la generación y promoción de capitales. Como efecto de la



globalización de la economía el comercio se ve afectado por distorsiones generadas por la presencia de productos falsificados.

Estas acciones ilícitas cometidas en contra del derecho de autor y los sistemas de información pueden dar lugar a daños graves no sólo en la estructura de los sistemas, sino también en el contenido de la información, lo cual puede traer como consecuencia directa, la pérdida de inversión, capitales y fuentes de trabajo. La piratería de la propiedad intelectual plantea un desafío que exige con urgencia la cooperación internacional entre la industria, gobiernos y las agencias encargadas de aplicar la ley. Se establecen en este sentido, relaciones entre la ciencia del Derecho y la ciencia de la informática y el Derecho Penal, muy concretamente con la teoría del delito. La ciencia de la informática puede cubrir un enorme abanico de funciones, que van desde las más simples cuestiones domésticas, hasta cálculos científicos complejos.

Las personas empezaron almacenando su información en archivos computarizados, crearon programas y bases de datos; después lograron compartir esa información por medio de redes internas y redes externas; surge la internet y los usuarios descubren un sin fin de aplicaciones para toda esa información, programas, bases de datos, almacenadas en bytes y aprovechan toda la tecnología no sólo para compartir información, sino para comunicarse, como el correo electrónico, la transferencia de archivos, el comercio electrónico, la consulta de todo tipo de información, el cómputo a distancia, los grupos de discusión.



También otras personas pusieron interés en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, solo para realizar conductas reprochables en principio por los usuarios legítimos y posteriormente por la sociedad. Surge el delincuente informático, el que con sus acciones afecta los derechos de los titulares de los sistemas de información y que recibe el calificativo de ciberdelincuente cuando lo realiza, aprovechando sus conocimientos en el uso de las tecnologías de la información.

La piratería es un delito transnacional, según Francisco Martínez: “la lucha en el mundo de la piratería no se detiene, pero los cabecillas de estas redes constantemente encuentran mecanismos para obtener las películas, música, software o literatura que está en estreno en el mundo, para luego reproducir miles de copias y obtener millonarias ganancias con las ventas.”⁶²

La piratería cada vez está socavando más el desempeño de los empresarios locales en las economías en desarrollo según Francisco Martínez: “Los empresarios del vídeo y el cine y el Ministerio Público no tienen una cifra exacta de las sumas que se mueven en este submundo; sin embargo, el gerente de Word Vídeo, que es representante de varios estudios cinematográficos, estima que anualmente se habla de un mercado de Q18 millones, producto de la venta de unos cinco millones de películas durante un año, de las cuales únicamente 300 mil han pagado todos los derechos.”⁶³

⁶² Martínez, Francisco, **Negocio de película**, pág. 19. Prensa Libre.

⁶³ **Ibid**, pág.19.



La economía mundial, cada vez tiene menos fronteras y se basa más en conocimiento, los productos de la mente humana, según Francisco Martínez: “La piratería también ha alcanzado a un sector que podría considerarse menos vulnerable a estos ilícitos, como el de los programas de software. Sin embargo se considera que durante 2003 las empresas del país perdieron Q16 millones debido a los programas vendidos en forma ilegal, sin pagar los derechos.”⁶⁴ Esto significa que todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, deben adecuar su legislación a la normativa internacional con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas, pero según Lesly Veliz: “La utilización de programas informáticos piratas no se limita a hogares o negocios. En las instituciones del Gobierno y hasta en el organismo a cargo de emitir las leyes, también funcionan paquetes de cómputo sin la autorización del fabricante.”⁶⁵ El panorama es aún más complicado porque el Congreso de la República, en su potestad legislativa emitió la normativa Reformas Legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América, Decreto Número 11-2009, y en el Artículo 122 obliga al Estado de Guatemala establecer los procedimientos o mecanismos de adquisición lícitos de dichos programas de informática, para asegurar que los programas de informática que se empleen en los organismos del Estado, así como las entidades descentralizadas y autónomas cuenten con la autorización del autor o titular del derecho de autor, incluyendo la obligación de contar con un registro o inventario actualizado de los ordenadores y programas utilizados y de las correspondientes licencias.

⁶⁴ *Ibid*, pág.20.

⁶⁵ Veliz, Lesly, **Software ilegal en el Gobierno**, pág. 2, Siglo Veintiuno, Año 20, no.6855



El señor Hugo González, representante de BSA en Guatemala expresa que: “en el marco del cumplimiento del DR-CAFTA, no pueden tener confianza los demás países en que el Gobierno va a proteger su propiedad intelectual, cuando el mismo Gobierno violenta los derechos intelectuales de los demás países”.⁶⁶

El Estado con su poder punitivo, protege los bienes jurídicos de las personas, estableciendo limitaciones a los demás individuos de la sociedad, prohibiendo aquellas conductas que lesionen los intereses sociales y se califican como delitos o faltas, esto en virtud del principio de legalidad constitucional que establece que nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior a su perpetración.

Para que algo sea prohibido por el Estado debe de estar determinado en la Ley, de conformidad con el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 1 del Código Penal, Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal.

La responsabilidad penal, se deduce a través del ejercicio de la acción penal pública en contra del sujeto activo y es la obligación que tiene el Ministerio Público, de presentar acusación en nombre del Estado a las personas que resulten responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio; que busca en representación de la sociedad afectada, deducirle la responsabilidad penal al delincuente, para lo cual solicita al órgano jurisdiccional la solución al conflicto penal. La pena, es la forma con la

⁶⁶ *Ibid*, pág.3



cual el Estado rehabilita al delincuente y lo prepara para su reincorporación a la sociedad.

Es importante establecer, quien va a ser el acusador en el caso de los delitos contra el derecho de autor y delitos informáticos en este caso, la acción penal que se ejercita es acción pública de oficio, en virtud que no se encuentran expresamente establecidos en el Código Procesal Penal en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, ni en los delitos de acción privada.

En virtud de lo anterior, se establece en forma clara que los delitos informáticos son perseguibles mediante acción penal pública o sea de oficio, criterio que se fundamenta en la clasificación de la acción penal por sus formas de ejercicio y en la Ley especial de la materia que es la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Artículo 127 que estipula: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciatario de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores.” El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal pública que es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para



determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito. La Fiscalía de delitos contra la Propiedad Intelectual, al igual que las demás fiscalías de sección, ejerce la persecución penal en todo el territorio nacional.

De todo lo expuesto, se descubrió que para lograr el desarrollo del país, es indispensable otorgarle a los derechos de autor el reconocimiento con un fundamento de protección homogéneo, como efecto de la globalización de la economía basada en la producción de conocimiento y se debe de hacer por lo tanto una defensa de los derechos morales de los autores, ya que ellos serán en definitiva, el sostén económico y moral de todos aquellos individuos creadores de obras artísticas, literarias o científicas. La protección jurídica existe, habiendo sanciones penales, para los sujetos violadores de los derechos de autor. Las penas contra aquellos que no respeten las normas establecidas se encuentran en el Código Penal.



CONCLUSIONES

1. La protección de los derechos de autor, constituye un instrumento que contribuye, la inversión, la transferencia de tecnología y el acceso a los mercados externos; el Estado de Guatemala es incapaz de proporcionar la seguridad jurídica y pone en riesgo su propio desarrollo económico e intereses internacionales.
2. El Estado de Guatemala no ha establecido los procedimientos o mecanismos de adquisición lícita de los programas de informática que se emplean en los organismos del Estado, así como en las entidades descentralizadas y autónomas, cuenten con la autorización del autor o titular del derecho de autor.
3. Las entidades del Estado de Guatemala y el sector privado carecen de políticas de reconocimiento con un fundamento económico de los derechos morales y patrimoniales, esenciales para la creatividad humana al ofrecer a los autores, incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas.
4. La ampliación de los mercados, como efecto de la globalización de la economía, requiere el establecimiento de un marco de protección homogéneo, y un libro que carece de los referentes del Número Internacional Normalizado del Libro, tiene grandes dificultades en su distribución, ubicación y comercialización.





RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala, revestido del poder punitivo, y en colaboración con organizaciones internacionales y con el sector privado, establezcan la violación a los derechos de autor y pongan freno a las actividades de piratería y falsificación con una correcta observancia de la ley.
2. Que en el marco de las relaciones comerciales multilaterales y cumplimiento de los Tratados de Libre comercio, el Estado de Guatemala debe aprobar, ejecutar y aplicar sus correspondientes disposiciones normativas que, además de establecer los procedimientos de adquisición lícita de programas de informática, cuente con un registro actualizado de los ordenadores y programas utilizados y de las correspondientes licencias.
3. Se debe de incluir en las políticas de las entidades del Estado y de las empresas privadas, la difusión y el respeto de los derechos de autor, teniendo en cuenta el contexto educacional, institucional, cultural y tecnológico.
4. El Congreso de República debe emitir la ley donde se declare de utilidad nacional el uso del sistema ISBN, para legitimar la publicación de un libro, en la distribución, ubicación y comercialización en el mundo globalizado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir, **Derechos reales**, Guatemala, Ed. Orión, 2007.
- BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo, **Derecho e informática**, Guatemala: Ed. Mayté, 2006.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales**. Ed. Depalma, Argentina: 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Helista S.R.L., Buenos Aires Argentina: 1976.
- CAPITANT, Henry: **Vocabulario jurídico**. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina: 1977.
- Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales Caracas 1986**, Ed. S.R.L. Venezuela: 1986.
- Cuarto Congreso Internacional sobre protección de los derechos intelectuales**, Ed. Piedra Santa, Guatemala: 1989.
- DE LEÓN, Héctor y José De mata. **Derecho penal guatemalteco**. 7 ed. Ed. El niño de oro, Guatemala: 1995.
- DE CASSO, ROMERO, Ignacio y Francisco Cervera. **Diccionario de derecho privado**, Ed. Labor, S.A. Barcelona, 1961.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 49 ed. Ed. Porrúa, México, 1998.
- KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. Ed. Editora Nacional, México: 1948.



LIMA DE LA LUZ, María. **Delitos electrónicos en crimalia**. Ed. Porrúa. México: 1984.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. 5ª. ed.; Ed. Porrúa, México: 1961.

MARTÍNEZ, Francisco Mauricio. **Negocio de película**. Págs.18-21; Revista D, no.13 (octubre 2004).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1981.

RANGEL MEDINA, David. **Derecho intelectual**. Ed. Mc. Graw Hill. México: 1998

Revista Mexicana 21-22, **Estudios de propiedad industrial y derecho de autor**, Ed. Libros de México, S.A. México: 1973.

RODRÍGUEZ, José. "Derecho de autor", <http://www.slideshare.net/willcmtr/derecho-de-autor> (3 de octubre de 2009).

SALVADOR, Jorge Blanco, **Introducción al derecho**. Ed. Capeldom. Santo Domingo, República Dominicana: 1997,

VÉLIZ, Lesly. **Software ilegal en el gobierno**, Págs.2-3. Siglo Veintiuno (Guatemala). Año 20, No. 6855 (Lunes 30 de Marzo de 2009).

VALDÉS, Julio. **Derecho informático**. 2ª.ed. Ed. Mc Graw Hill. México. 1996.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Ed. Serviprensa, Guatemala: 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**. 3era ed. Ed. Universitaria, Guatemala: 1988.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1974.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1994.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República, Decreto número 33-98, 1998.

Ley No. 1322, Ley de Derecho de Autor, Bolivia, abril de 1992.

Decreto Ley 156, Cuba, agosto de 1994.

Ley Federal del Derecho de Autor, México, diciembre de 1996, reformada el 23 de julio de 2003.

Ley sobre Derecho de Autor, República Bolivariana, agosto de 1993.

Ley sobre Derecho de Autor No.65-00, República Dominicana, agosto de 2000.

Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América. Congreso de la República, Decreto número 31-2005.

Reformas legales para la implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos de América. Congreso de la República, Decreto número 11-2006, 2006.



Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá. Congreso de la República, Decreto Número 11-2009, 2009.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADOPIC-1994).

Convención Universal sobre Derecho de Autor. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 251, 1964.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Congreso de la República, Decreto número 71-95, 1995.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Congreso de la República, Decreto número 11-98, 1998.